KNOW Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización
Nº 89 – Mayo 2020

kpmgabogados.es

Índice

Enfoque fiscal

Medidas fiscales para ganar este partido 3

Enfoque legal

¿Qué medidas se han adoptado para tratar de paliar la situación patrimonial negativa en la que podrían quedar muchas empresas tras la crisis sanitaria este 2020? 5

Novedades legislativas

COVID-19 8

Ámbito fiscal 35

Ámbito legal 36

Jurisprudencia

Ámbito fiscal 38

Ámbito legal 46

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal 54

Abreviaturas 61

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Enfoque fiscal

Medidas fiscales para ganar este partido

Alex Linacisoro Iturriza
Director
TAX CTS
KPMG Abogados, S.L.P.

El partido comenzó antes de que volviera el fútbol a los estadios. Con el pitido inicial llegaron la declaración del estado de alarma, el confinamiento y el consecuente cese de la actividad de amplios sectores de nuestra economía. El encuentro se presentaba intenso y disputado.

El rival, un desconocido hasta ahora, era de *Champions*. Muy fuerte, con una defensa férrea. Jugadores aguerridos. Nada más y nada menos que el COVID -19 F.C., que ha provocado una crisis sanitaria y económica mundial.

Los cinco equipos locales de esta competición, las cinco Administraciones Tributarias que conviven en España (Agencia Tributaria, las tres Haciendas Forales del País Vasco y la Foral de Navarra) han preparado sus estrategias para tratar de vencer a esta crisis, es decir, para tratar de garantizar un proceso de recuperación eficaz y rápido. Cada una de ellas ha ido desarrollando sus propias medidas, todas ellas con tácticas muy similares. El 4-4-2 clásico también está entre todas ellas, traducidas en diferimiento de los plazos de pago y en fórmulas de pago digamos que benévolas (aplazamientos con carencia y sin devengo de intereses de demora).

Entre tanta pizarra la Hacienda Foral de Vizcaya está demostrando una mayor capacidad de desbordar al contrario, mayor capacidad de *dribling*, más verticalidad en su juego. Su flexibilidad para cambiar de táctica a mitad de partido le ha permitido la presentación reciente de un paquete de medidas fiscales, dirigidas a todas las empresas, sin distinción por su dimensión, capacidad o tamaño (si bien los grupos en consolidación fiscal quedan fuera).

Así, dejando de lado la terminología "futbolera" y entrando en la fiscal, se han aprobado medidas innovadoras y que tienen un concepto moderno de cómo puede la Administración Tributaria colaborar en la recuperación. Las consideramos modernas porque abordan un ejercicio que ya se ha devengado, 2019, y plantean la posibilidad de no generar más tensiones de tesorería, ingresando menos cuota del Impuesto sobre Sociedades de la que inicialmente correspondería.

La idea es que aquellas empresas que en 2019 tuvieron beneficios y devengaron una cuota a pagar en 2020 y que, en el primer semestre del 2020 hayan tenido un descenso pronunciado de sus ingresos y de sus beneficios con respecto al semestre de 2019, puedan aplicarse una **deducción extraordinaria del 60% de la cuota efectiva**. Es decir, que del importe a ingresar (antes de retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados) descuenten hasta un 60%. Por lo tanto, mitigar el esfuerzo económico de tesorería de un buen ejercicio anterior basándonos en un mal ejercicio actual.

El importe de esta deducción debe ser destinado a compensar las pérdidas que se generen en el 2020 o a invertir durante el 2020 en la propia empresa, en forma de inversiones en activos fijos nuevos, proyectos de I+D, creación de empleo. También se puede invertir en otras empresas, participando en proyectos de I+D ajenos, o incluso en el capital de PYMES, dotando de fondos a éstas.

Además de esta deducción extraordinaria, hay **otras medidas complementarias** como son el incremento de la deducción por creación de empleo, la deducción extraordinaria por inversión en PYMES o la amortización acelerada de determinados bienes.

No se pretende ser exhaustivo en la descripción de estos incentivos, pero sí dejar claro que cabe la posibilidad de apoyar a nuestras empresas desde la Administración tributaria con **medidas innovadoras, valientes, arriesgadas y extraordinarias para tiempos extraordinarios**. El hecho de reducir la recaudación inmediata en el Impuesto sobre Sociedades con la vista puesta en la supervivencia de las empresas y la recaudación futura conlleva un riesgo que la Diputación Foral de Vizcaya ha decidido asumir.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

¿Y el resto de las Haciendas? Sin analizar aspectos presupuestarios, ¿no deberían apostar por este método de recaudar menos hoy para ingresar más mañana?. ¿Es suficiente con permitir a las PYMES aplazar pagos de impuestos?

Habrá que ver cómo acaba el partido, pero en el minuto en el que estamos raro sería que no se pueda obtener algún punto. Incluso podemos derrotar, aunque sea en el último minuto y de penalti, a este poderoso contrincante.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Enfoque legal

¿Qué medidas se han adoptado para tratar de paliar la situación patrimonial negativa en la que podrían quedar muchas empresas tras la crisis sanitaria este 2020?

Rafael Aguilar
Socio
Legal Mercantil
KPMG Abogados, S.L.P

Con los actuales datos económicos y sociales, es fácil predecir que la actual crisis sanitaria, económica y social provocada por el COVID-19 va a tener un impacto negativo relevante en los balances de todas aquellas empresas que, de uno u otro modo, se están viendo afectadas por esta pandemia mundial, pudiendo incluso avocarlas a una situación sobrevenida de patrimonio negativo.

Con la finalidad de intentar paliar o, al menos, minorar de alguna manera estos efectos negativos, se han ido publicando diversas normas durante el estado de alarma que inciden en cuestiones relativas a la eventual obligación de disolución de la sociedad, cuyo objetivo no es otro que el de considerar esta situación patrimonial negativa como algo excepcional que no conlleve a que las sociedades puedan incurrir en causa de disolución o, en su caso, en una situación concursal o preconcursal.

Hay que recordar que, con carácter general, la Ley de Sociedades de Capital (LSC) establece, como una de las causas de disolución de las sociedades mercantiles, que las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

A continuación, analizamos brevemente las diferentes medidas que se han aprobado sobre el régimen de disolución por pérdidas de las sociedades mercantiles con ocasión del COVID-19.

- En primer lugar, en el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, se reguló por primera vez una serie de medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado relacionadas con el impacto del COVID 19. En concreto en relación con la **posibilidad de incurrir en causa de disolución por pérdidas** -patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social-, el **plazo legal de dos meses para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general** de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, **se suspende hasta que finalice el estado de alarma.** Esta medida en sí aplaza esta obligación legal de convocar la junta, que se reanuda cuando finalice el estado de alarma, pero no aporta una mayor solución. No obstante, mencionar que el propio Real Decreto-ley 8/2020 prevé que, durante la vigencia del estado de alarma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.

- En segundo lugar, en el **Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril**, que contiene una serie de medidas en materia concursal para tratar de minimizar la más que probable avalancha de concursos que se prevé tras el parón productivo provocado por las medidas excepcionales de contención, sí se da un paso más a la hora de adoptar medidas en relación con la eventual situación de desequilibrio patrimonial de las empresas por consecuencia del COVID-19, si bien, como veremos a continuación, el carácter temporal de la medida puede provocar que la misma no resulte tan eficaz como se esperaba. En concreto, establece que, **a los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020.** Por tanto, si en el resultado del ejercicio siguiente (esto es, el ejercicio 2021) se apreciarán pérdidas que dejasen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores, o podrá solicitarse por cualquier socio, en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Recordemos que el plazo de dos meses es el mismo plazo que establece el art. 365 LSC para que los administradores convoquen la Junta General para decidir sobre la disolución o el restablecimiento de la situación patrimonial de la Sociedad. La excepcionalidad de la medida introducida por el Real Decreto-ley no se encuentra, por tanto, tanto en el plazo (que sigue siendo de dos meses) como en la fecha a partir de la cual se debe empezar a computar dicho plazo de dos meses, que el Real Decreto-ley sí establece de forma expresa en la fecha de cierre del ejercicio, en este caso, 2021 (a diferencia del mencionado art. 365 LSC, que no establece *dies a quo* alguno).

En virtud de lo anterior, cabe considerar que la medida excepcional introducida por el Real-Decreto ley sólo se aplicaría en los supuestos en los que la sociedad ha obtenido pérdidas durante el ejercicio 2020 (que dejarán de computarse a cierre del dicho ejercicio a los solos efectos de eventual concurrencia de causa de disolución), dando lugar a dos posibles escenarios en 2021:

I. Un escenario en el que la sociedad, a cierre del ejercicio 2021, vuelve a tener pérdidas e incurre en causa de disolución considerando las pérdidas acumuladas tanto del ejercicio 2020 como del ejercicio 2021. De ser así, los administradores tendrían un plazo de dos meses desde el cierre del ejercicio 2021 para convocar la Junta General para proceder a la disolución de la sociedad, salvo que se alguna manera se restablezca la situación patrimonial de la misma.

II. Otro escenario en el que la sociedad, durante el ejercicio 2021, obtiene beneficios, pero, a pesar de ello, se encuentra en causa de disolución como consecuencia de las pérdidas obtenidas en el ejercicio 2020, en cuyo caso también resultaría de aplicación lo anteriormente mencionado respecto a la fecha a partir de la cual debe empezar a computar el plazo de dos meses para convocar la Junta General.

En ambos casos cabría una interpretación más decidida que excluyese de la ecuación las pérdidas de 2020, si bien su aplicación con alguna dosis de seguridad jurídica necesitaría una interpretación favorable de algún regulador.

En definitiva, cabe entender que el plazo de dos meses desde el cierre del ejercicio para convocar la Junta General debe interpretarse con carácter estricto a aquellos supuestos en los que una sociedad, como consecuencia de las pérdidas del ejercicio 2020, se encuentre a cierre del ejercicio 2021 en causa de disolución por pérdidas, y no considerarse de aplicación general a cualquiera de las otras circunstancias establecidas en el art. 363 LSC que hicieran incurrir a la sociedad en causa de disolución.

Finalmente destacar que no hay ningún alivio para situaciones que incurran en los casos del art. 327 LSC, cuando se obliga a reducir capital social en la sociedad anónima porque las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.

- En tercer lugar, mencionar el **Real Decreto-ley 18/2020, de 13 de mayo,** que prevé como otra medida adicional, que aquellas sociedades que, a 29 de febrero de 2020, tuvieran 50 o más trabajadores o asimilados en situación de alta en la Seguridad Social, que además se hayan acogido a un ERTE de régimen especial por fuerza mayor del Real Decreto-ley 8/2020, y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos (exoneración total o parcial de cotizaciones a la Seguridad Social), **no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos ERTE (2020),** excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la Seguridad Social; y como contrapartida de esta medida, no se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo anterior, a los efectos del cómputo de ejercicios sociales sin distribuir dividendos para el ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apdo. 1 del art. 348 *bis* LSC. Por tanto, esta medida no aplicaría a una eventual distribución de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal 2019, que podrán distribuirse sin necesidad de devolver el importe correspondiente a las cuotas de la Seguridad Social exoneradas total o parcialmente durante el ejercicio fiscal 2020 como consecuencia de haberse a un ERTE de régimen especial por fuerza mayor del Real Decreto-ley 8/2020.

Por último, mencionar que el Real Decreto-ley 16/2020 establece también una serie de plazos para la modificación del convenio concursal, aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación, modificaciones de acuerdos de refinanciación y para solicitar el concurso de acreedores.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/672 del Consejo de 19 de mayo de 2020 (DOUE 20/05/2020), relativo a la creación de un instrumento europeo de apoyo temporal para atenuar los riesgos de desempleo en una emergencia (SURE) a raíz del brote de COVID-19.

REGLAMENTO (UE) 2020/696 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 (DOUE 27/05/2020), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad en vista de la pandemia de COVID-19 (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2020/697 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 (DOUE 27/05/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/352 con el fin de permitir a organismos gestores de puertos o autoridades competentes flexibilidad en el cobro de tasas por infraestructuras portuarias en el contexto del brote de COVID-19.

REGLAMENTO (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 (DOUE 27/05/2020), por el que se establecen medidas específicas y temporales, como consecuencia del brote de COVID-19, relativas a la renovación o prórroga de determinados certificados, permisos, licencias y autorizaciones, y al aplazamiento de determinados controles periódicos y formación continua en ciertos ámbitos de la legislación en materia de transporte (Texto pertinente a efectos del EEE).

REGLAMENTO (UE) 2020/699 del Consejo de 25 de mayo de 2020 (DOUE 27/05/2020), de medidas temporales relativas a la junta general de las sociedades europeas (SE) y la asamblea general de las sociedades cooperativas europeas (SCE)

Directivas de la UE

DIRECTIVA (UE) 2020/700 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 (DOUE 27/05/2020), que modifica las Directivas (UE) 2016/797 y (UE) 2016/798 en lo relativo a la prórroga de sus periodos de transposición.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/701 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 2020 (DOUE 27/05/2020), relativa a la concesión de ayuda macrofinanciera a los socios de la ampliación y de la vecindad en el contexto de la pandemia de la COVID-19.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2020/702 del Consejo de 20 de mayo de 2020 (DOUE 27/05/2020), por la que se prorroga de nuevo la excepción temporal al Reglamento interno del Consejo establecida por la Decisión (UE) 2020/430 y prorrogada por la Decisión (UE) 2020/556 habida cuenta de las dificultades para viajar como consecuencia de la pandemia de COVID-19 en la Unión.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 17/2020, de 5 de mayo (BOE 06/05/2020), por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

Este RD-ley 17/2020 recoge un **paquete de medidas destinadas a apoyar al sector cultural para hacer frente a la situación económica derivada del COVID-19**. Se trata de un conjunto de medidas que complementan y adaptan las ya existentes con carácter general, a las singularidades propias del sector. Estas medidas se completan con otras de carácter tributario.

Los principales aspectos recogidos en este RD-ley 17/2020, agrupados por bloques de medidas, son los siguientes:

1. Medidas tributarias.

En el **ámbito tributario** se aprueban tres medidas destinadas a incrementar los incentivos fiscales a la producción cinematográfica y audiovisual en el Impuesto sobre Sociedades (IS), mejorar los incentivos fiscales al mecenazgo, así como crear y ampliar la duración de diversos acontecimientos de excepcional interés público. Son las siguientes:

Incentivos a la producción cinematográfica y audiovisual en el Impuesto sobre Sociedades

Se modifican con efectos para los **períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2020**, los apartados 1 y 2 del art. 36 LIS en los siguientes aspectos:

Producciones cinematográficas y audiovisuales españolas (art. 36.1 LIS)

En la deducción aplicable a las producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a la producción industrial seriada (art. 36.1 LIS), se suman a este beneficio fiscal los cortometrajes, y se introducen las siguientes modificaciones:

- **Porcentaje de deducción**

  Los porcentajes de deducción aplicables se **incrementan en 5 puntos porcentuales,** de acuerdo con el siguiente detalle:

  ✓ El 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción (anteriormente era del 25 por ciento).

  ✓ El 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe (anteriormente era del 20 por ciento).

- **Importe máximo de la deducción**

  También se eleva a 10 millones de euros el importe máximo de la deducción (anteriormente era de 3 millones).

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

– **Límite**

Se mantiene el límite actual por el cual el importe de la deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no puede superar el 50% del coste de la producción. No obstante, el RD-ley 17/2020 ha elevado dicho límite y el número de casos a los que resultan aplicables los mismos. Estos son los siguientes:

El 85 por ciento para los cortometrajes; el 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 euros; el 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtitulado; el 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente; el 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras; el 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas; el 75 por ciento en el caso de los documentales; el 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 euros; el 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la UE y en las que participen productores de más de un Estado miembro (este apartado queda sin modificar respecto a la anterior redacción); el 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

Gastos de ejecución de producciones extranjeras (art. 36.2 LIS)

El incremento de los porcentajes de deducción antes indicados, así como el importe máximo de deducción, también se aplicarán a los gastos de ejecución de producciones extranjeras (art. 36.2 LIS). En estos casos, la deducción se aplicará siempre que tales gastos sean, al menos, de 1 millón de euros. No obstante, para los gastos de preproducción y postproducción destinados a animación y efectos visuales realizados en territorio español, el límite se establece en 200.000 euros.

Incentivos fiscales al mecenazgo

Con efectos desde el 1 de enero de 2020 se mejora la deducción por donativos realizados por personas físicas y por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en territorio español sin establecimiento permanente según se muestra a continuación:

Base de la deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción desde el 1 de enero de 2020	Porcentaje de deducción hasta el 31 de diciembre de 2019
150 euros	80	75
Resto de base de deducción	35	30

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros será el 40 por ciento (hasta el 31 de diciembre de 2019 el 35 por ciento). No existe ningún incremento en las deducciones de esta naturaleza aplicables en el IS.

Creación y ampliación de la duración de diversos Acontecimientos de Excepcional Interés Público

- Igualmente, se han **ampliado los plazos** para grandes eventos previstos como Acontecimientos de Excepcional Interés Público, entre otros el «Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Tokio 2020» o «Andalucía Valderrama Masters». Asimismo, se **incorporan otros acontecimientos de excepcional interés público** como los beneficios fiscales aplicables al «Plan Berlanga», o los aplicables a la celebración del «Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real», entre otros.

2. Novedades en el ámbito de contratación del sector público.

Una de las medidas más relevantes del RD-ley 17/2020 es la prevista en su disposición final octava, donde se acuerda el levantamiento de la **suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades públicas,** que fueron suspendidos por la declaración del estado de alarma recogida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos,** por lo que dicho levantamiento no afecta a los escasos procedimientos de contratación que requieran presentación física de las ofertas en los correspondientes registros públicos. También se **acuerda el inicio de nuevos procedimientos de contratación cuya tramitación se lleve a cabo también por medios electrónicos**. Se trata de un aspecto importante puesto que, en la práctica, la mayor parte de las licitaciones públicas se realizan por medios electrónicos. Este levantamiento de la suspensión no se restringe a los actos que forman parte del procedimiento de contratación, sino también a los **recursos especiales** en materia de contratación contra tales actos.

Asimismo, se permiten bajo determinadas condiciones los anticipos a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda al contratista cuyo contrato de servicio o de suministro de prestación sucesiva hubiera quedado suspendido como consecuencia del COVID-19

3. Medidas generales para apoyar a empresas y trabajadores del sector cultural.

Se ha considerado necesario contemplar una serie medidas específicas de acceso a la financiación del sector cultural. En consecuencia, este RD-ley 17/2020 prevé, entre otros aspectos, la **concesión directa de dos subvenciones a la Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR**, para ampliar su fondo de provisiones técnicas y subvencionar el coste de la comisión de apertura de los avales de los préstamos al sector cultural. Una por importe de 16.250.000 € para la dotación de su fondo de provisiones técnicas, y otra por importe de 3.750.000 € para la financiación del coste de la comisión de apertura de los avales de los préstamos a empresas del sector cultural con motivo de la crisis del COVID 19.

También se regula el **acceso extraordinario a la prestación por desempleo de artistas en espectáculos públicos** que no se encuentren afectados por procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada regulados

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

en el RD-ley 8/2020. Se trata de un acceso extraordinario a la prestación por desempleo para los trabajadores de la cultura, que por su intermitencia no habían quedado amparados por los mecanismos de cobertura establecidos hasta la fecha.

Por último, mencionar que la disposición adicional séptima de este RD-ley 17/2020 habilita la posibilidad de que las entidades de gestión colectiva de derechos de autor incrementen el porcentaje que destinan a acción asistencial, y ello con el objetivo de facilitar protección al colectivo de autores y artistas que no reúnen los requisitos para acceder a un subsidio de desempleo, o a una pensión de jubilación.

4. Medidas de apoyo a las artes escénicas y de la música.

En este ámbito se establece un **sistema de ayudas extraordinarias a las artes escénicas y de la música**, que tendrán carácter excepcional y se concederán por una sola vez, por un importe de 23.700.000 euros, a través de dos líneas, encaminadas al sostenimiento de las estructuras culturales de toda índole y a las actividades escénicas y musicales y proyectos culturales.

Asimismo, en relación con los contratos del Sector Público de interpretación artística y de espectáculos suspendidos o resueltos, se introduce un mecanismo para permitir que los profesionales del sector puedan percibir **anticipos e indemnizaciones**, en caso de aplazamiento o cancelación de las actuaciones ya contratadas con el Sector Público, cuyo importe no exceda de 50.000 euros. En este caso, se habilita al órgano de contratación para reconocer como **anticipo hasta el 30% del precio de los contratos suspendidos**, y una **indemnización que no podrá ser inferior al 3%, ni superior al 6% del precio del contrato, en caso de resolución**, siempre que la suspensión o resolución tenga por causa directa las medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente a la crisis del COVID-19.

5. Medidas de apoyo a la cinematografía y a las artes audiovisuales.

El RD-ley 17/2020 establece una **ampliación de los diferentes plazos para el cumplimiento de obligaciones impuestas a películas beneficiarias de ayudas concedidas en el periodo 2016 a 2019**, así como una serie de medidas destinadas a **flexibilizar el cumplimiento de determinadas obligaciones** que deben realizarse en el año 2020, tales como el estreno en un número determinado de salas, el presupuesto para promoción, o la comunicación de inicio y fin de rodajes, entre otras. También se prevé **la concesión directa de ayudas por importe de 13.252.000 euros a las salas de exhibición cinematográfica**, cuya actividad se ha visto también suspendida, para hacer frente tanto a los gastos subsistentes, como a la necesaria promoción para la vuelta a la actividad; habilitando igualmente un crédito extraordinario para su financiación.

6. Medidas relativas al sector del libro y al arte contemporáneo.

En el ámbito del libro, se crea un **sistema de ayudas extraordinarias**, por un importe de **4 millones de euros**, dirigidas a **librerías independientes**, para el mantenimiento de sus estructuras y de la cadena de suministro.

En relación con el arte contemporáneo, el RD-ley 17/2020 establece un **sistema de ayudas extraordinarias** por valor de **1 millón de euros para la promoción del arte contemporáneo.** Estas ayudas para la promoción del arte contemporáneo español podrán solicitarlas, con carácter general y en los términos establecidos en la resolución de convocatoria, las galerías de arte con sede en territorio español o los artistas visuales, críticos y comisarios residentes en dicho territorio.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 18/2020, de 12 de mayo (BOE 13/05/2020), de medidas sociales en defensa del empleo.

Este RD-ley 18/2020 continua en la senda de medidas ya adoptadas por anteriores reales decretos leyes en relación con la protección del empleo. En concreto, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RD-ley 8/2020), donde se estableció un conjunto de medidas de flexibilización que permitían agilizar los mecanismos previstos legalmente para que las empresas y las personas trabajadoras pudieran suspender o reducir temporalmente su actividad, permitiendo, de esta forma, el acceso a las prestaciones económicas necesarias.

A dichas medidas se añadieron las previsiones recogidas en el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (RD-ley 9/2020), que, en lo que aquí interesa, prevé que las causas a las que se refieren los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020 no pueden entenderse como justificativas de la extinción de los contratos de trabajo.

Las principales novedades recogidas en este RD-ley 18/2020 son las siguientes:

- **Prórroga de los ERTE por fuerza mayor hasta el 30 de junio de 2020**

  Los ERTE por fuerza mayor derivada del COVID-19 están regulados en el art. 22 del RD-ley 8/2020, en el que se establece lo que debe considerarse fuerza mayor temporal derivada del COVID-19, a los efectos de permitir suspender el contrato o reducir la jornada por esta causa y acceder a las medidas laborales especiales reguladas en los arts. 24 y 25 del RD-ley 8/2020. El RD-ley 18/2020 extiende la aplicación de los ERTE por causa de fuerza mayor derivada del COVID-19 y los **desvincula de la declaración del estado de alarma,** distinguiendo dos situaciones:

  - **Fuerza mayor total**

    Se establece que continuarán en **situación de fuerza mayor total** derivada del COVID-19 aquellas empresas y entidades que cumplan los siguientes requisitos: a fecha de 13 de mayo 2020 contaran con un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) basado en el art. 22 del RD-ley 8/2020 (situaciones de fuerza mayor temporal); y continúen afectadas por las causas referidas en dicho precepto que **impidan el reinicio de su actividad**. Estas empresas podrán continuar con el ERTE mientras duren estas causas que impiden el retorno a la actividad, y **en ningún caso más allá del 30 de junio de 2020.**

  - **Fuerza mayor parcial**

    Se encontrarán en situación de fuerza mayor parcial derivada del COVID-19, aquellas empresas y entidades que cuenten con un ERTE autorizado en base al mencionado art. 22 del RD-ley 8/2020, pero que paulatinamente vayan recuperando su actividad durante el periodo comprendido desde el momento en el que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la **recuperación parcial de su actividad**, **hasta el 30 de junio de 2020**. Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, primando los ajustes en términos de reducción de jornada.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

En cuanto a los **ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y/o de producción** que sean iniciados tras el 13 de mayo de 2020 (fecha de entrada en vigor de este RD-ley 18/2020) y hasta el 30 de junio de 2020, seguirán aplicándoseles las medidas excepcionales previstas en el art. 23 del RD-ley 8/2020, e incluso su tramitación podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE por fuerza mayor. Asimismo, cuando el ERTE por causas objetivas se inicie tras la finalización de un ERTE por fuerza mayor, la fecha de efectos de aquél se retrotraerá a la fecha de finalización de este.

– **Medidas extraordinarias en materia de cotizaciones relacionadas con los ERTE**

En relación con la cotización, este RD-ley 18/2020 establece una serie de medidas extraordinarias en cuanto a la aportación empresarial prevista en el art. 273.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como por conceptos de recaudación conjunta aplicables a los ERTE por fuerza mayor. En este sentido se contempla lo siguiente:

– En las empresas con un **ERTE por fuerza mayor total**, se mantiene durante los meses de mayo y junio (adicionales a marzo y abril) la exoneración de las cuotas a la Seguridad Social, exoneración que será del 75% para empresas de 50 o más trabajadores, y del 100% para las que no alcancen esta referencia.

– Respecto a las empresas inmersas en un **ERTE por fuerza mayor parcial,** se establecen diferentes tramos, en función del mes, del número de personas trabajadoras de la empresa y de su afectación por el ERTE, que incentivan el retorno a la actividad siguiendo las medidas sanitarias.

  - Para los trabajadores que **reanudan su actividad,** la exoneración será: del 85% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y del 70% de la devengada en junio de 2020 para empresas con **menos de 50 trabajadores** en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020. Por su parte la exención alcanzará el 60% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 45% de la devengada en junio de 2020 en empresas de **50 o más trabajadores.**

  - Respecto a trabajadores que continúen con sus **actividades suspendidas**, la exoneración será: en empresas con **menos de 50 trabajadores** en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, del 60% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y del 45% de la devengada en junio de 2020. En empresas de **50 o más trabajadores**, la exención alcanzará el 45% de la aportación empresarial devengada en mayo de 2020 y el 30% de la devengada en junio de 2020.

– **Compromiso del mantenimiento del empleo durante seis meses**

Este RD-ley 18/2020 incluye además un desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional sexta del RD-ley 8/2020, relativo a la vinculación de los beneficios de los ERTE debidos al COVID-19 (exoneración total o parcial de cotizaciones sociales en casos de fuerza mayor) con el **compromiso del mantenimiento del empleo, por parte de las empresas, en un plazo de seis meses**. En concreto, se especifica lo siguiente:

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- El **cómputo** de los seis meses comienza desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiendo por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando esta sea parcial o sólo afecte a parte de la plantilla.

- Se **considerará incumplido este compromiso** si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquier trabajador afectado por el ERTE de fuerza mayor, salvo unas **determinadas excepciones**:

  - Así, no se considerará incumplido dicho compromiso cuando estos contratos se extingan por despido disciplinario procedente, dimisión, muerte, jubilación, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo.

  - Tampoco resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores.

- Este compromiso de mantenimiento del empleo **se valorará en atención a las características específicas del sector** y la normativa aplicable, teniendo en cuenta -particularmente- las especificidades de aquellas empresas con alta variabilidad o estacionalidad del empleo.

- Por último, se especifican las **consecuencias en el caso de incumplimiento** de este compromiso; en estos casos, se prevé que las empresas deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social.

– **Prórroga de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en relación con los ERTE**

Respecto de los beneficios en materia de protección por desempleo vinculados a las medidas extraordinarias establecidas en los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020 (que benefician a los trabajadores afectados por ERTE no solo por fuerza mayor, sino también por causas económicas…), también se mantienen hasta el 30 de junio, excepto las medidas relativas a los trabajadores fijos discontinuos y los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, se modifica la Disposición Final Tercera del RD-ley 9/2020 para ampliar también hasta el 30 de junio de 2020, en el caso de que el estado de alarma se hubiera ya levantado a esa fecha, las previsiones contenidas en los arts. 2 y 5 de dicha norma; estas son (i) la limitación a la extinción de contratos de trabajo y despidos en base a la fuerza mayor y a las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción previstas en los arts. 22 y 23 del RD-ley 8/2020 y (ii) la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

– **Límites relacionados con repartos de dividendos y transparencia fiscal**

El RD-ley 18/2020 introduce un nuevo y relevante aspecto de carácter mercantil para las empresas que se acojan a los ERTE basados en las causas recogidas en el art. 22 del RD-ley 8/2020.

En concreto, se prevé que **aquellas sociedades que, a 29 de febrero de 2020 tuvieran 50 o más trabajadores** o asimilados en situación de alta en la Seguridad Social, que además se hayan acogido a un ERTE de régimen especial por fuerza mayor del art. 22 del RD-ley 8/2020, y que utilicen los recursos públicos destinados a los mismos (exoneración total o parcial de cotizaciones a la Seguridad Social), se verán afectadas por la siguiente limitación: **no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estos ERTE (2020),** excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la Seguridad Social; y como contrapartida de esta medida, no se tendrá en cuenta el ejercicio en el que la sociedad no distribuya dividendos en aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, a los efectos del cómputo de ejercicios sociales sin distribuir dividendos para el ejercicio del derecho de separación de los socios previsto en el apdo. 1 del art. 348 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital.

Por último, a este respecto, expresamente se prevé que las empresas y entidades que tengan su **domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales** conforme a la normativa vigente, no podrán acogerse a estos ERTE por fuerza mayor causada el COVID-19.

REAL DECRETO-LEY 19/2020, de 26 de mayo (BOE 27/05/2020), por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

Este RD-ley 19/2020, como su propio título indica, contiene una serie de medidas que vienen a completar las ya adoptadas en anteriores reales decreto-ley para paliar los efectos negativos del COVID-19 en diferentes ámbitos, tales como el tributario, económico, laboral y de la Seguridad Social.

Los principales aspectos recogidos en este RD-ley 19/2020, agrupados por bloques de medidas, son los siguientes:

Medidas mercantiles: plazos para la formulación y aprobación de las cuentas anuales.

Se modifican los apdos. 3 y 5 del art. 40 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RD-ley 8/2020), estableciendo que **el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales** y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse **desde el 1 de junio** y no desde la finalización del estado de alarma. Se trata de una medida muy importante con la que se traslada a las empresas el plazo concreto para realizar la formulación de las cuentas anuales en 2020, que será el correspondiente al periodo comprendido desde el 1 de junio hasta al 31 de agosto. En cualquier caso, será válida la formulación de las cuentas que hubiera realizado el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica antes o durante el estado de alarma.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

Adicionalmente, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación, con lo que las empresas dispondrán antes de unas cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, y se armoniza dicho plazo para todas las sociedades, sean o no cotizadas, en modo tal que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio. Expresamente dispone el apdo. 5 del art. 40 del RD-ley 8/2020 que la junta general ordinaria, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior, se reunirá necesariamente dentro de los dos meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.

Medidas en el ámbito tributario

Por lo que al ámbito tributario se refiere las medidas son las siguientes:

– **La presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS) se adapta a los nuevos plazos de formulación de cuentas anuales**

La regulación extraordinaria de los plazos de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales comentada en el apartado anterior tiene una incidencia directa en la obligación de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS), por cuanto la determinación de su base imponible, en el método de estimación directa, se efectúa sobre la base de su resultado contable.

A pesar de ello, el plazo para la presentación de las autoliquidaciones del IS no ha variado, siendo de 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo (art. 124.1 LIS).

Pues bien, el art.12 de este RD-ley 19/2020, con el objetivo de adaptar la presentación de la declaración del IS a estos nuevos plazos para formular y aprobar cuentas anuales, faculta a los contribuyentes del impuesto que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del Impuesto sobre sociedades (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo) para que presenten la declaración del IS con las "cuentas anuales disponibles" a ese momento, aclarando a estos efectos que se entiende por cuentas anuales disponibles:

- Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas a que se refiere el art. 41.1 a) del mencionado RD-ley 8/2020.

- Para el resto de los contribuyentes, las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

Asimismo, se habilita la posibilidad de presentar una segunda declaración del IS una vez que las cuentas sean aprobadas conforme a derecho, se conozca de forma definitiva el resultado contable, y siempre y cuando esta segunda declaración difiera de la presentada anteriormente. El plazo para presentar esta nueva declaración será hasta el 30 de noviembre de 2020 y tendrá la siguiente consideración:

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- Si de ella resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la primera declaración, la segunda autoliquidación tendrá la consideración de **complementaria**. La cantidad a ingresar devengará intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del plazo previsto en el apdo. 1 del art. 124 LIS (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo), pero no generará recargos por la presentación de la declaración fuera de plazo.

- En el resto de los casos, esta segunda autoliquidación tendrá el carácter de **rectificación** de la primera, produciendo efectos por su mera presentación sin necesidad de resolución de la Administración tributaria sobre la procedencia de la misma dado que no le resulta aplicable el procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones previsto en el art.126 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En ningún caso, la segunda autoliquidación tendrá efectos preclusivos, y el IS podrá ser objeto de comprobación plena.

Además, no resultará de aplicación respecto de la nueva autoliquidación las limitaciones a la rectificación de las opciones a que se refiere el apdo. 3 del art. 119 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que impide que las opciones que se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración sean objeto de rectificaciones posteriores, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

En caso de que el resultado de la segunda declaración fuese una cantidad a devolver a favor del contribuyente, el plazo de seis meses para el devengo de los intereses de demora en favor del contribuyente se empezará a contar a partir del 30 de noviembre de 2020. No obstante, lo anterior, cuando de la rectificación de la primera autoliquidación resulte una cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora sobre dicha cantidad por el periodo comprendido entre el día siguiente a la finalización del plazo voluntario de declaración (25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo) y la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

– **Modificaciones de las condiciones referidas al no devengo de intereses de demora para determinados aplazamientos tributarios**

Se amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos regulados en el art. 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y en el art. 52 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

El art. 14 del RD-ley 7/2020 estableció la posibilidad de que las PYMES y los autónomos con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en 2019 pudieran solicitar un aplazamiento de seis meses, sin devengo de intereses de demora durante los tres primeros meses, de todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalizase en el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2020 y el 30 de mayo de 2020, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha fuesen de cuantía inferior a 30.000 euros.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

La disposición final séptima de este RD-ley 19/2020 modifica las condiciones de este aplazamiento ampliando a cuatro meses el plazo durante el cual no se devengarán intereses de demora.

Asimismo, el art. 52 del RD-ley 11/2020 flexibilizó el aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras presentadas desde el 2 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha fuesen de cuantía inferior a 30.000 euros y el importe de la deuda a aplazar superior a 100 euros. Este aplazamiento lo podía solicitar el destinatario de la mercancía importada, sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019, tenía una duración de 6 meses y no devengaba intereses de demora durante los 3 primeros meses del aplazamiento.

Pues bien, a través del apdo. 3 de la disposición final novena del RD-ley 19/2020 se amplía a cuatro meses el período del aplazamiento sin intereses de demora.

Finalmente se prevé un régimen transitorio (disposición transitoria segunda del RD-ley 19/2020) en virtud del cual estas modificaciones se aplicarán, respectivamente, a las solicitudes de aplazamiento que se hubieran presentado en el primer caso a partir del 13 de marzo de 2020 (fecha de entrada en vigor del RD-ley 7/2020) y en el segundo caso para las presentadas a partir del 2 de abril de 2020 (fecha de entrada en vigor del RD-ley 11/2020).

– **Retraso excepcional en 2020 de la publicación del listado de deudores a la Hacienda Pública**

De acuerdo con lo previsto en el art. 95 *bis*.4 de la Ley General Tributaria, la fecha de publicación del listado de deudores debe producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año.

Pues bien, en la disposición adicional tercera del RD-ley 19/2020 se amplía el plazo establecido en el citado artículo señalando que la publicación de los deudores en los que concurren los requisitos para estar incluidos en el listado a 31 de diciembre de 2019 se producirá en todo caso, antes del 1 de octubre de 2020.

– **Exención de Actos Jurídicos Documentados de las escrituras de formalización de diferentes moratorias**

La disposición final primera del RD-ley 19/2020 modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, para introducir en el apdo. B) del art. 45.I el número 29 y declarar exentas de actos jurídicos documentados las escrituras de formalización de las moratorias previstas en:

- el art. 13.3 del RD-ley 8/2020 de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- el art. 24.2 del RD-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y
- las moratorias convencionales concedidas al amparo de acuerdos marco sectoriales adoptados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 previstas en este RD-ley 19/2020.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

Medidas en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Entre otros aspectos, también mediante este RD-ley 19/2020 se realizan ajustes técnicos a las medidas urgentes adoptadas anteriormente en este ámbito para mitigar el impacto del COVID-19, a la luz de los problemas de interpretación que se están identificando en su aplicación.

– **Levantamiento de la suspensión de plazos en la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**

Con efectos 1 de junio de 2020, queda derogada la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (RD-ley 15/2020), donde se establecía que el periodo de vigencia del estado de alarma, así como sus posibles prórrogas, no computaría a efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los plazos fijados para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos, así como respecto de los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social.

– **Prestación por desempleo en el sector cultural**

Este RD-ley 19/2020 modifica el RD-ley 17/2020 con el fin de aclarar que los artistas que soliciten el cobro de la prestación por desempleo no tendrán que acreditar situación concreta de falta de actividad deriva por COVID, y se elimina el requisito de encontrarse en el periodo de inactividad voluntaria.

– **Medidas en el ámbito agrario**

El RD-ley 19/2020 acuerda que la vigencia de las medidas de flexibilización del empleo agrario previstas en el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario (RD-ley 13/2020), se extiendan hasta el 30 de septiembre de 2020 (anteriormente se preveía su vigencia hasta el 30 de junio).

– **Cotización en los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor**

Se modifica el apdo. 2 del art. 24 del RD-ley 8/2020 para aclarar que no es posible aplicar las exoneraciones a la cotización de la Seguridad Social si no se cumple el requisito de suministrar por medios electrónicos los datos relativos a inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, así como los referidos a la cotización y recaudación.

– **Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades padecidas por el personal sanitario como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2 durante el estado de alarma.**

Se reconoce así que las prestaciones a este colectivo, cuando haya contraído la COVID-19, se considerarán derivadas de accidente de trabajo y, en los casos de fallecimiento, se entenderá también que la causa es accidente de trabajo, siempre que se produzca en los cinco años siguientes al contagio.

Hasta ahora este tipo de contingencias se consideraban de carácter común asimiladas de accidente de trabajo a efectos de incapacidad temporal.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

Regulación de una nueva moratoria con las entidades financieras

Tanto el régimen de moratoria legal para créditos hipotecarios prevista en el RD-ley 8/2020, como la moratoria para cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria prevista en el RD-ley 11/2020 (que ahora se aclara que puede comprender a los arrendamientos financieros), se preveían para aquellas personas físicas en situación de vulnerabilidad económica de conformidad con unos parámetros preestablecidos.

Pues bien, este RD-ley 19/2020, con el objetivo de favorecer la aplicación de medidas y acuerdos de aplazamiento de los pagos de créditos y préstamos con un alcance aún más amplio que el inicialmente previsto en las moratorias legales y con carácter complementario a estas, incorpora un nuevo régimen especial para los acuerdos de moratoria pactados entre las entidades prestamistas y sus clientes. Este régimen especial no solo amplía el colectivo de personas beneficiarias de un aplazamiento de sus deudas, más allá de los económicamente vulnerables, sino que también permite a estos últimos prolongar el aplazamiento una vez finalizado el período de duración de la moratoria legal.

En este sentido, como recoge la propia exposición de motivos del RD-ley 19/2020, se pueden considerar tres tipos de posibles moratorias:

- **Moratoria legal**: serían la moratoria hipotecaria y no hipotecaria previstas en el RD-ley 8/2020 y RD-ley 11/2020 respectivamente;

- **Moratoria convencional**: sería la pactada entre las partes y acogida a lo previsto en los acuerdos sectoriales suscritos entre las entidades prestamistas, a través de sus asociaciones representativas.

- **Moratoria basada en la libre voluntad de las partes**: este tipo de moratorias serían aquellas que, amparadas en el principio de libertad de pactos del art. 1255 CC, fuesen acordadas por las partes.

El RD-ley 19/2020 regula en concreto la moratoria convencional acogida a un acuerdo marco sectorial. El régimen particular al que debe acogerse este tipo de moratoria es el siguiente:

- Las entidades financieras deben manifestar su adhesión a un acuerdo marco y comunicarlo al Banco de España, que los publicará en su página web.

- Se establece el régimen que habrán de seguir las moratorias acogidas a un acuerdo marco sectorial, que podrán tener por objeto toda clase de préstamos, créditos y arrendamientos financieros, así como las limitaciones que dichas moratorias habrán de tener. Una de ellas es la forma de articularse el ajuste del contrato de préstamo, tras el aplazamiento, que podrá consistir en la redistribución de las cuotas, sin modificación del plazo de vencimiento, o bien en la ampliación del plazo de vencimiento. Otra de las limitaciones es la prohibición de usar el acuerdo de moratoria para modificar el tipo de interés pactado, cobrar gastos o comisiones excepto que se trate de un préstamo sin interés, o establecer nuevas condiciones que no figurasen en el contrato de préstamo objeto de moratoria, tales como la comercialización de nuevos productos o el requerimiento de nuevas garantías.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

- El deudor y la entidad financiera podrán acordar la prórroga, con las mismas condiciones y primas pactadas inicialmente, del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo que en su caso se hubiera contratado, junto al préstamo que se nova, por el mismo periodo de tiempo en el que se amplíe el vencimiento de este, con el consiguiente adeudo de la prima.

- Cuando concurran sobre un mismo préstamo la moratoria legal y la convencional suscrita al amparo de un acuerdo marco sectorial, el acuerdo de moratoria convencional suscrito con el deudor recogerá expresamente el reconocimiento de la moratoria legal, suspendiéndose los efectos de la moratoria convencional hasta el momento en el que finalice aquella.

- Antes de la formalización de este tipo de moratoria, la entidad financiera deberá entregar al deudor junto con la propuesta de acuerdo para establecer la moratoria convencional, información simplificada sobre las condiciones del préstamo.

- Se prevé un régimen excepcional de otorgamiento de los instrumentos notariales en los que se formalicen, cuando resulte necesario, las moratorias convencionales acordadas al amparo de uno de los acuerdos sectoriales promovidos por las asociaciones de entidades financieras.

- Así, cuando en la moratoria se pacte exclusivamente un aplazamiento del principal o principal e intereses de un préstamo o crédito con garantía real o un arrendamiento financiero cuya inscripción requiera la formalización en documento público y, en su caso, la prórroga del seguro de protección de pagos o de amortización de préstamo, la entidad financiera elevará unilateralmente a público el acuerdo de moratoria suscrito por el deudor y, en su caso, los fiadores y avalistas, siempre que la moratoria se materialice mediante la ampliación del plazo de vencimiento, y el deudor no manifieste expresamente su voluntad de comparecer ante el notario para el otorgamiento bilateral.

- La disposición transitoria primera establece la aplicación de las previsiones de este RD-ley 19/2020 a las moratorias convencionales acogidas a un acuerdo marco sectorial antes del 28 de mayo de 2020.

Medidas en el sector de las comunicaciones

En el ámbito de las telecomunicaciones, este RD-ley 19/2020 **elimina la suspensión excepcional y temporal de la portabilidad** que se preveía en el art. 20 del RD-ley 8/2020 para evitar la interacción personal entre agentes del operador y abonados y preservar la salud, excepto cuando existan deudas pendientes con la operadora, situaciones que se someten a un tratamiento particular. Por tanto, solo **permanece para los operadores la obligación extraordinaria de no interrumpir las comunicaciones electrónicas**, al tratarse de servicios esenciales, hasta que se dé por finalizado el estado de alarma, incluso en el caso de abonados que no hubieran procedido al pago.

La medida anterior se acompaña de otras destinadas a facilitar a los abonados poder satisfacer las facturas que no hayan podido pagar por la recepción de servicios de comunicaciones electrónicas durante el estado de alarma, a través de técnicas de flexibilización como las de fraccionamiento y aplazamiento.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos-leyes

Suspensión de la obligación de aportar al fondo de reserva por parte de las fundaciones bancarias.

El RD-ley 19/2020 modifica el Real Decreto 877/2015, de 2 de octubre, donde se regula el fondo de reserva que determinadas fundaciones bancarias están obligadas a constituir. En concreto, se establece que, dadas las condiciones actuales y las restricciones en los repartos de dividendos, las **fundaciones bancarias no estarán obligadas a realizar dotaciones al fondo de reserva durante el año 2020**. El plazo de constitución del fondo de reserva se suspenderá durante el año natural 2020. La suspensión de la aportación del año 2020 no será compensada en la aportación del año siguiente.

Reales Decretos Legislativos

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, de 5 de mayo (BOE 07/05/2020), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Este Texto Refundido, con entrada en vigor el 1 de septiembre del 2020, salvo determinadas excepciones, cuenta con un **total de 752 artículos divididos en tres libros**: concurso de acreedores, derecho preconcursal y derecho internacional privado. El texto de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, Ley 22/2003) anteriormente vigente, constaba de 242 artículos agrupados en 10 títulos, con lo cual se ha producido una **importante alteración sistemática** en aras de facilitar la identificación de la norma y la comprensión de la función que cumple. Esta nueva distribución implica la recolocación de muchos artículos hasta ahora contenidos en títulos diferentes de la Ley 22/2003. Muchos artículos se han redactado de nuevo, para precisar, sin alterar el contenido, cuál es la interpretación de la norma.

La terminología se ha unificado; el sentido de la norma se hace coincidir con la formulación, evitando el mayor número de incertidumbres posibles; y las fórmulas legislativas más complejas se exponen con la mayor simplicidad posible. En cuanto al **número elevado de artículos, se debe a que el Texto Refundido dedica un artículo a cada materia**, evitando que un mismo precepto se ocupe de distintas cuestiones y, al mismo tiempo, el epígrafe de cada artículo intenta anticipar el objeto de la norma. Hay casos concretos, en los que un solo artículo de la Ley 22/2003 ha dado lugar a todo un capítulo o a toda una sección. A continuación, desarrollamos a grandes rasgos los principales contenidos de cada uno de los tres libros.

– **Libro I: Del concurso de acreedores**

Este libro es el más extenso y hay diferencias importantes con la Ley 22/2003. Así, por ejemplo, hay un título específico sobre los órganos del concurso, dividido en dos capítulos, uno dedicado al juez del concurso y otro a la administración concursal. Además, hay un título sobre la masa activa y otro sobre la masa pasiva, un título sobre el informe de la administración concursal, un título propio para el pago de los créditos a los acreedores y un título sobre publicidad. Las normas concursales generales se integran en los doce primeros títulos de este libro. Simultáneamente, se han excluido de esos títulos aquellas normas especiales que estaban dispersas por el articulado. En el título XIV, que es el título final de este libro I, se han agrupado, junto con el concurso de la herencia, las especialidades del concurso de aquel deudor que tenga determinadas características subjetivas u objetivas. En suma, esta nueva sistemática ha supuesto el traslado y recolocación de muchas normas contenidas en títulos diferentes de la Ley Concursal.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Reales Decretos Legislativos

– **Libro II: Del derecho preconcursal**

Este libro versa sobre el derecho preconcursal y se divide en cuatro títulos independientes: (i) el primero, procedente del artículo 5 bis, tiene como objeto la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores; (ii) el segundo, se ocupa de los acuerdos de refinanciación; (iii) el tercero es el relativo a los acuerdos extrajudiciales de pago, cuya disciplina se añadió a la Ley 22/2003 por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, modificado posteriormente por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social; y (iv) el último libro se ocupa de las especialidades del concurso consecutivo, sea de un acuerdo de refinanciación, sea de un acuerdo extrajudicial de pagos.

– **Libro III: De las normas de derecho internacional privado**

Este último libro incluye las normas de derecho internacional privado hasta ahora contenidas en el título IX de la Ley 22/2003. La justificación de este libro proviene de la adaptación a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia, puesto que existían normas del derecho internacional privado de la insolvencia, hasta ahora circunscritas al concurso de acreedores, que deben aplicarse a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos, por lo que la coherencia sistemática exigía esta posposición, según recoge la propia exposición de motivos.

Este Texto Refundido **expresamente deroga** los arts. 1 a 242 *bis*, así como las disposiciones adicionales segunda, segunda *bis*, segunda *ter*, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava y las disposiciones finales quinta y sexta de la **Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**.

Reales Decretos

REAL DECRETO 514/2020, de 8 de mayo **(BOE 09/05/2020)**, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

REAL DECRETO 537/2020, de 22 de mayo **(BOE 23/05/2020)**, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Órdenes Ministeriales

ORDEN TMA/378/2020, de 30 de abril **(BOE 01/05/2020)**, por la que se definen los criterios y requisitos de los arrendatarios de vivienda habitual que pueden acceder a las ayudas transitorias de financiación establecidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

ORDEN SND/380/2020, de 30 de abril **(BOE 01/05/2020)**, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/381/2020, de 30 de abril **(BOE 01/05/2020)**, por la que se permite la realización de actividades no profesionales de cuidado y recolección de producciones agrícolas.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN TMA/384/2020, de 3 de mayo (BOE 03/05/2020), por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

ORDEN SND/385/2020, de 2 de mayo (BOE 03/05/2020), por la que se modifica la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad.

ORDEN SND/386/2020, de 3 de mayo (BOE 03/05/2020), por la que se flexibilizan determinadas restricciones sociales y se determinan las condiciones de desarrollo de la actividad de comercio minorista y de prestación de servicios, así como de las actividades de hostelería y restauración en los territorios menos afectados por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/387/2020, de 3 de mayo (BOE 03/05/2020), por la que se regula el proceso de cogobernanza con las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla para la transición a una nueva normalidad.

ORDEN SND/388/2020, de 3 de mayo (BOE 03/05/2020), por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.

ORDEN JUS/394/2020, de 8 de mayo (BOE 09/05/2020), por la que se aprueba el Esquema de Seguridad Laboral y el Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

ORDEN INT/395/2020, de 8 de mayo (BOE 09/05/2020), por la que se amplía el plazo de rendición de cuentas de las asociaciones de utilidad pública de ámbito estatal debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

ORDEN INT/396/2020, de 8 de mayo (BOE 09/05/2020), por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/399/2020, de 9 de mayo (BOE 09/05/2020), para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

ORDEN TMA/400/2020, de 9 de mayo (BOE 10/05/2020), por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura.

ORDEN INT/401/2020, de 11 de mayo (BOE 12/05/2020), por la que se restablecen temporalmente los controles en las fronteras interiores aéreas y marítimas, con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/403/2020, de 11 mayo (BOE 12/05/2020), sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de otros países a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN SND/404/2020, de 11 de mayo (BOE 12/05/2020), de medidas de vigilancia epidemiológica de la infección por SARS-CoV-2 durante la fase de transición hacia una nueva normalidad.

ORDEN INT/407/2020, de 12 de mayo (BOE 13/05/2020), por la que se adoptan medidas para flexibilizar las restricciones establecidas en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN INT/409/2020, de 14 de mayo (BOE 15/05/2020), por la que se prorrogan los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN TMA/410/2020, de 14 de mayo (BOE 15/05/2020), por la que se limita la entrada en España a las aeronaves y buques de pasaje a través de los puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional.

ORDEN SND/413/2020, de 15 de mayo (BOE 16/05/2020), por la que se establecen medidas especiales para la inspección técnica de vehículos.

ORDEN SND/414/2020, de 16 de mayo (BOE 16/05/2020), para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

ORDEN TMA/415/2020, de 17 de mayo (BOE 17/05/2020), por la que se amplía la relación de puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional.

ORDEN TMA/419/2020, de 18 de mayo (BOE 19/05/2020), por la que se actualizan las medidas en materia de ordenación general de la navegación marítima adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 al proceso de desescalada.

ORDEN SND/421/2020, de 18 de mayo (BOE 20/05/2020), por la que se adoptan medidas relativas a la prórroga de las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo y a otras situaciones de los extranjeros en España, en aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/422/2020, de 19 de mayo (BOE 20/05/2020), por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN TMA/424/2020, de 20 de mayo (BOE 21/05/2020), por la que se modifican la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad; y la Orden TMA/419/2020, de 18 de mayo, por la que se actualizan las medidas en materia de ordenación general de la navegación marítima adoptadas durante el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 al proceso de desescalada.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN SND/427/2020, de 21 de mayo (BOE 22/05/2020), por la que se flexibilizan ciertas restricciones derivadas de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 a pequeños municipios y a entes locales de ámbito territorial inferior.

ORDEN JUS/430/2020, de 22 de mayo (BOE 23/05/2020), por la que se activa la Fase 2 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.

ORDEN SND/439/2020, de 23 de mayo (BOE 23/05/2020), por la que se prorrogan los controles en las fronteras interiores terrestres, aéreas y marítimas con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/440/2020, de 23 de mayo (BOE 23/05/2020), por la que se modifican diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

ORDEN SND/441/2020, de 23 de mayo (BOE 23/05/2020), por la que se prorroga la Orden TMA/410/2020, de 14 de mayo, por la que se limita la entrada en España a las aeronaves y buques de pasaje a través de los puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional.

ORDEN SND/442/2020, de 23 de mayo (BOE 24/05/2020), por la que se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

ORDEN TMA/444/2020, de 25 de mayo (BOE 26/05/2020), por la que se amplía la relación de puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional.

ORDEN SND/445/2020, de 26 de mayo (BOE 27/05/2020), por la que se modifica la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

ORDEN TMA/454/2020, de 28 de mayo (BOE 29/05/2020), por la que se amplía la relación de puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional.

ORDEN TED/456/2020, de 27 de mayo (BOE 29/05/2020), por la que se aprueban cuotas extraordinarias a abonar a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos como consecuencia de los efectos de la crisis ocasionada por el COVID-19.

ORDEN SND/458/2020, de 30 de mayo (BOE 30/05/2020), para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Instrucciones

INSTRUCCIÓN de 28 de mayo de 2020 (BOE 30/05/2020), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre levantamiento de la suspensión de plazos administrativos.

Acuerdos

ACUERDO de 6 de mayo de 2020 (BOE 08/05/2020), del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de los plazos procesales y administrativos que fueron suspendidos por Acuerdo de 16 de marzo de 2020, durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 1 de mayo de 2020 (BOE 02/05/2020), de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se publica el Convenio con el Instituto de Crédito Oficial, E.P.E., para la gestión de los avales y de la subvención de gastos e intereses por parte del Estado a arrendatarios en la "Línea de avales de arrendamiento COVID-19".

Esta Resolución hace público el convenio en el que se establecen los términos de la colaboración entre el MITMA y el ICO en relación con el aval a otorgar por el MITMA. La duración del Convenio es de 14 años desde su firma el 1 de mayo de 2020. A grandes rasgos, las características de estos avales son las siguientes:

- El texto del contrato de aval entre ICO y las entidades de crédito se ajustará en todos sus términos y condiciones a lo establecido en este Convenio y en la Orden, cuya regulación es complementaria.

- En línea con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar a la economía y al empleo por la que se habilitó al MITMA a conceder avales por un importe máximo de 1.200 millones de euros para garantizar los préstamos concedidos por las entidades de crédito, así este Convenio prevé que el ICO, actuando en nombre y por cuenta del MITMA, pondrá a disposición de las entidades de crédito adheridas la línea avales arrendamiento COVID-19 por el citado importe máximo.

- Asimismo, el ICO, actuando en nombre y por cuenta del MITMA, pondrá a disposición de las entidades de crédito adheridas a la línea las ayudas en forma de bonificaciones de gastos e intereses de los préstamos, concedidos a los clientes por las citadas entidades con cargo a sus fondos, por un importe global máximo de 112 millones de euros.

- El aval permanecerá vigente durante un periodo igual al del último plazo de amortización pactado en el contrato de préstamo suscrito entre la entidad de crédito y el arrendatario, o su prórroga, más 180 días.

- El tipo de interés del préstamo formalizado por la entidad de crédito y el arrendatario será fijo, hasta 1,5 % TAE, y estará subvencionado por el MITMA. La entidad de crédito no podrá aplicar al cliente comisiones por ningún concepto, ni tampoco podrá aplicar tipos de demora al cliente ni gastos o comisiones por la reclamación de importes impagados o comisiones o gastos por cualquier otro concepto.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Resoluciones

- Las entidades de crédito analizarán si las solicitudes de financiación cumplen todas las condiciones establecidas en la Orden.

- El MITMA no aplicará comisión por la prestación del aval, que será gratuito.

Asimismo, en el Convenio se regulan todos los aspectos relacionados con la gestión del aval y las obligaciones de la entidad de crédito en relación con los contratos de préstamo a formalizar con los arrendatarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad, entre las que se establecen determinadas cláusulas que deberán ser incorporadas a dichos contratos.

RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2020 (BOE 04/05/2020), del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se desarrolla el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial para Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social regulado en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

RESOLUCIÓN de 1 de mayo de 2020 (BOE 04/05/2020), del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para la tramitación de solicitudes del subsidio excepcional por desempleo regulado en el artículo 33 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

RESOLUCIÓN de 2 de mayo de 2020 (BOE 05/05/2020), de la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia, por la que se publican los Acuerdos de la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos, de 28 de abril de 2020, por los que se determinan importes máximos de venta al público en aplicación de lo previsto en la Orden SND/354/2020, de 19 de abril, por la que se establecen medidas excepcionales para garantizar el acceso de la población a los productos de uso recomendados como medidas higiénicas para la prevención de contagios por el COVID-19.

RESOLUCIÓN de 2 de mayo de 2020 (BOE 06/05/2020), de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por la que se acuerda la continuación de la tramitación del procedimiento de la convocatoria para 2020 del Programa de extensión de la banda ancha de nueva generación (PEBA-NGA).

RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2020 (BOE 06/05/2020), de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba y publica el Protocolo básico de actuación para la vuelta a los entrenamientos y el reinicio de las competiciones federadas y profesionales.

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2020 (BOE 09/05/2020), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2020 (BOE 09/05/2020), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2020, por el que se establecen los términos y condiciones del tercer tramo de la línea de avales a préstamos concedidos a empresas y autónomos, a los pagarés incorporados al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF) y a los reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, SME, Sociedad Anónima (CERSA), y se autorizan límites para adquirir compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Se trata de la regulación de los términos y condiciones del **tercer tramo de la línea de avales,** que asciende a un importe de total **20.000 millones de euros** para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y empresas. Este importe total se divide en dos subtramos, uno de 10.000 millones de euros para pymes y autónomos y otro de 10.000 millones de euros para empresas que no reúnan la condición de pyme. Junto a ello, en esta Resolución se establecen las condiciones aplicables y los requisitos a cumplir para el tramo de la línea de avales para las emisiones de pagarés incorporados al **Mercado Alternativo de Renta Fija por un importe de 4.000 millones de euros,** así como para el tramo de la **línea para reavales concedidos por la Compañía Española de Reafianzamiento, S.M.E., Sociedad Anónima por un importe de 500 millones de euros.**

En líneas generales, estas líneas de avales tienen por objeto cubrir **los nuevos préstamos y otras modalidades de financiación** (créditos, leasing, etc.) **y las renovaciones** de los mismos, en fechas posteriores, en ambos casos, al 17 de marzo de 2020, concedidos por entidades financieras para atender las necesidades de financiación finalista derivadas los efectos económicos del COVID-19.

Resaltar que, como en los anteriores tramos, expresamente se prevé que todas las condiciones y términos previstos en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 24 de marzo y 10 de abril de 2020, incluyendo sus anexos, se entenderán aplicables también a este tercer tramo. En este sentido, mencionar que el segundo tramo también se remitió a las condiciones del primer tramo con una serie de particularidades. Lo mismo sucede en este tercer tramo donde resaltamos lo siguiente:

- El plazo de solicitud de los avales es el mismo que para los dos tramos anteriores, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2020.

- En cuanto a los **costes** de los nuevos préstamos y renovaciones que se beneficien de estos avales, también se especifica que las entidades no podrán cargar ningún coste financiero o gasto sobre los importes no dispuestos por el cliente.

- Se aclara que la financiación obtenida deberá emplearse para atender las necesidades de liquidez derivadas, entre otros, de la gestión de facturas, pago de nóminas y a proveedores, necesidad de circulante y vencimientos de obligaciones financieras o tributarias. Por tanto, a modo de ejemplo, la financiación avalada por el Estado no puede ir en ningún caso destinada al pago de dividendos ni de dividendos a cuenta.

La distribución de la línea de avales entre los operadores se llevará a cabo conforme a los mismos criterios que para el primer tramo, si bien **la distribución del volumen máximo asignado será válida hasta el 30 de junio**. A partir de esa fecha, los importes de aval asignados y no utilizados por las entidades se distribuirán entre el resto de los operadores, de forma proporcional al importe de aval que hubieran utilizado hasta esa fecha.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2020 (BOE 12/05/2020), de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se emite exención, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, para la extensión de la validez y otros períodos de tiempo, relativos a las licencias, habilitaciones, atribuciones, anotaciones y certificados de pilotos, instructores, examinadores y TCP para la reducción del impacto negativo sobre la aviación comercial y general, ocasionado por la crisis global del coronavirus COVID-19.

RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2020 (BOE 14/05/2020), de la Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por la que se emite exención, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139, para la extensión de los periodos de validez de las verificaciones de línea y de los entrenamientos periódicos de gestión de recursos de cabina de las tripulaciones de vuelo de los operadores de transporte aéreo comercial, en relación con la situación creada por la crisis global del coronavirus COVID-19.

RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2020 (BOE 14/05/2020), de la Subsecretaría, por la que se acuerda la tramitación de la convocatoria de ayudas para la modernización e innovación de las industrias culturales y creativas mediante proyectos digitales y tecnológicos, correspondientes a 2020, en aplicación del apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2020 (BOE 20/05/2020), de la Subsecretaría, por la que se acuerda la tramitación de la convocatoria de ayudas para la acción y promoción cultural, correspondientes a 2020, en aplicación del apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2020 (BOE 26/5/2020), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la prórroga del plazo de subsanación de las solicitudes de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España y se aclaran aspectos de la tramitación de los expedientes.

RESOLUCIÓN de 14 de mayo de 2020 (BOE 22/05/2020), de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publican diversas medidas que afectan a las actividades de juego de la ONCE, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

RESOLUCIÓN de 19 de mayo de 2020 (BOE 20/05/2020), de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de mayo de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el cuarto tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19.

Se trata de la regulación de los términos y condiciones del **cuarto tramo de la línea de avales,** que asciende a un importe de total de otros **20.000 millones de euros** para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y empresas.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Resoluciones

En términos generales, estas líneas de avales tienen por objeto cubrir **los nuevos préstamos y otras modalidades de financiación** (créditos, *leasing*, etc.) **y las renovaciones** de los mismos, en fechas posteriores, en ambos casos, al 17 de marzo de 2020, concedidos por entidades financieras para atender las necesidades de financiación finalista derivadas de los efectos económicos del COVID-19.

Resaltar que, como en los anteriores tramos, expresamente se prevé que todas las condiciones y términos previstos en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 24 de marzo y 10 de abril de 2020, incluyendo sus anexos, y la parte relevante del Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de mayo 2020, incluyendo el anexo I, se entenderán aplicables también a este cuarto tramo.

Las principales características de este cuarto tramo son las siguientes:

- El **plazo de solicitud** de los avales es el mismo que para los tres tramos anteriores, esto es, hasta el 30 de septiembre de 2020.

- El **importe total** del cuarto tramo de la línea de avales resulta de hasta 20.000 millones de euros, aportados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y empresas que reúnan la condición de pyme.

- La **distribución de la línea de avales** entre los operadores se llevará a cabo conforme a los mismos criterios que los establecidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de abril para el segundo tramo, que a su vez se remiten a los del primer tramo, si bien para este cuarto tramo la distribución del volumen máximo asignado será válida hasta el 30 de junio. A partir de esa fecha, los importes de aval asignados y no utilizados por las entidades se distribuirán entre el resto de las entidades, de forma proporcional al importe de aval que hubieran utilizado hasta esa fecha.

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2020 (BOE 22/05/2020), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2020 (BOE 23/05/2020), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La Resolución recoge el acuerdo del Congreso de los Diputados relativo a la prórroga del estado de alarma previsto en el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Real Decreto 463/2020), **hasta las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020.** Merced a ello, si no existieren sucesivas prórrogas, el estado de alarma habría transcurrido del 14 de marzo al 6 de junio de 2020.

Además, esta Resolución regula una medida muy relevante en el ámbito de los cómputos de los plazos, que consiste en **el alzamiento de la suspensión de los plazos procesales y administrativos.** Esta medida, que supone un notable avance respecto a la vuelta al régimen vigente antes de la declaración del estado de alarma, se concreta en los siguientes aspectos:

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Resoluciones

- **Plazos procesales: 4 de junio 2020**

Se acuerda el **alzamiento de la suspensión de los plazos procesales con efectos desde el 4 de junio de 2020**, mediante la derogación en esa fecha de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020. Recordar que dicha disposición adicional segunda preveía la suspensión e interrupción de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales (penal, laboral, civil contencioso-administrativo…), salvo determinados supuestos que expresamente se recogían en el propio Real Decreto 463/2020. En cuanto al cómputo de los plazos procesales, se realizará de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, donde se ha optado no por la interrupción, sino por el reinicio del cómputo de los mismos. Así, expresamente se dispone que **los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos** por aplicación de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, **volverán a computarse desde su inicio**, siendo por tanto el primer día del cómputo el 4 de junio de 2020.

- **Plazos administrativos: 1 de junio de 2020**

Respecto a los **plazos administrativos se acuerda su reanudación con fecha 1 junio de 2020,** mediante la derogación en esa fecha de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

En dicha disposición se preveía la suspensión de términos y la interrupción de plazos para la tramitación de procedimientos de las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la excepción de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma o aquellas que fueran necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento bajo determinadas condiciones. Pues bien, desde el **1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará**, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.

La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia no resulta de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social, ni a los plazos tributarios, que están sujetos a normativa especial, ni afecta, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

- **Plazos de prescripción y caducidad: 4 de junio de 2020**

En cuanto a los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, su suspensión se alza con efectos desde el **4 de junio de 2020**, mediante la derogación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020. En dicha disposición adicional cuarta se acordó que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos (excepto en el ámbito tributario) quedasen suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

- **Otros aspectos**

Las medidas de alzamiento de suspensión de plazos anteriormente comentadas no afectan a los plazos tributarios que no estaban vencidos a la fecha de declaración del estado de alarma.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

COVID-19 (Cont.)

Resoluciones

Por último, mencionar que en esta Resolución además se recogen las facultades del Gobierno y Comunidades Autónomas en relación con el avance del **Plan para la desescalada de las medidas extraordinarias adoptadas para hacer frente a la pandemia de COVID-19**, aprobado por el Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN de 27 de mayo de 2020 (BOE 30/05/2020), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 18 de mayo de 2020 (BOE 20/05/2020), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 relativos a las cuotas nacionales y provinciales, y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

Esta Resolución modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2020 relativos a las cuotas nacionales y provinciales, quedando fijado desde el **16 de septiembre hasta el 20 de noviembre de 2020, ambos inclusive**.

Asimismo, establece que el cobro de estas cuotas nacionales y provinciales se realice con el documento de ingreso que el contribuyente reciba, a través de las entidades de crédito colaboradoras en la recaudación. En caso de extravío del mismo o en defecto de este por no haberse recibido, se deberá realizar el ingreso con un duplicado que se recogerá en la Delegación o Administraciones de la AEAT correspondientes a la provincia del domicilio fiscal del contribuyente, para el caso de cuotas de clase nacional, o correspondientes a la provincia del domicilio donde se realice la actividad, para el caso de cuotas de clase provincial.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Banca, Seguros y Mercado de Valores
Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2020/605 del Banco Central Europeo, de 9 de abril de 2020 (DOUE 07/05/2020), por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/534 sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2020/22).

Derecho digital e innovación
Decisiones de la UE

DECISIÓN (PESC) 2020/651 del Consejo de 14 de mayo de 2020 (DOUE 15/05/2020), por la que se modifica la Decisión (PESC) 2019/797 relativa a medidas restrictivas contra los ciberataques que amenacen a la Unión o a sus Estados miembros.

Administrativo
Reales Decretos

REAL DECRETO 515/2020, de 12 de mayo (BOE 13/05/2020), por el que se regula el procedimiento de certificación de proveedores civiles de servicios y funciones de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea y su control normativo.

REAL DECRETO 524/2020, de 19 de mayo (BOE 21/05/2020), por el que se regula la concesión directa de subvenciones del Ministerio de Cultura y Deporte y sus organismos públicos a diversas entidades e instituciones culturales.

REAL DECRETO 539/2020, de 26 de mayo (BOE 27/05/2020), por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a explotaciones agrícolas y ganaderas por daños causados en la producción previstas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas, y se convocan dichas subvenciones para el ejercicio 2020.

REAL DECRETO 540/2020, de 26 de mayo (BOE 27/05/2020), por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a explotaciones agrícolas y ganaderas por daños en elementos afectos a la explotación previstas en el artículo 4 del Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas, y se convocan dichas subvenciones para el ejercicio 2020.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

Es contraria al Derecho de la UE la normativa de un Estado miembro que admite la consolidación fiscal vertical pero no la horizontal.

Sentencia del TJUE, Sala Segunda, de 14/05/2020. Asunto C-749/2018

Este asunto parte de un litigio surgido entre tres sociedades luxemburguesas, B, C y D, por un lado, y la Administración de Impuestos Directos de Luxemburgo, por otro, en relación con la denegación de su solicitud conjunta de concesión del régimen de consolidación fiscal relativo a los ejercicios fiscales de 2013 y 2014 por estimar que no cumplían los requisitos legales establecidos, fruto del cual se presenta una petición de decisión prejudicial, cuyo objetivo es la interpretación de los arts. 49 y 54 TFUE por el TJUE.

B es una sociedad luxemburguesa residente fiscalmente en Luxemburgo - cuya sociedad matriz es la **sociedad anónima francesa A**, residente fiscal en Francia- que, a partir del 1 de enero de 2008, constituyó en Luxemburgo, junto con su filial E, un **grupo de consolidación fiscal vertical**. Este grupo se amplió progresivamente a otras filiales de B, asumiendo el papel de sociedad cabecera del grupo, con al menos el 95% del capital social de todas las filiales cuyo domicilio social y administración central se encontraban en Luxemburgo, de manera que la totalidad de los resultados de las sociedades del grupo fueron consolidados a efectos fiscales a cargo de B.

Por su parte, **C y D** son sociedades luxemburguesas fiscalmente residentes en Luxemburgo, cuyo capital pertenece indirectamente a la sociedad francesa A. La sociedad B no posee ninguna participación en el capital de aquellas dos sociedades.

En este sentencia despeja dudas el TJUE declarando que los **arts. 49 y 54 TFUE** deben interpretarse en el sentido de que **se oponen**:

1. **a una normativa de un Estado miembro que,** si bien **admite** una **consolidación fiscal vertical** entre una sociedad matriz residente o un establecimiento permanente, en ese Estado miembro, de una sociedad matriz no residente y sus filiales residentes, **no admite una consolidación fiscal horizontal** entre las filiales residentes de una sociedad matriz no residente; y

2. **a una normativa de un Estado miembro** que tiene por efecto **obligar a una sociedad matriz domiciliada en otro Estado miembro a disolver una consolidación fiscal vertical** existente entre una de sus filiales y algunas de sus subfiliales residentes **para**

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

permitir a esa filial llevar a cabo una consolidación fiscal horizontal con otras filiales residentes de dicha sociedad matriz, pese a que la filial consolidante residente sigue siendo la misma y la disolución de la consolidación fiscal vertical antes de que finalice la duración mínima de la existencia de la consolidación prevista por la legislación nacional implica una rectificación impositiva individual para las sociedades afectadas.

3. **Los principios de equivalencia** y **de efectividad** deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una normativa de un Estado miembro relativa a un régimen de consolidación fiscal** que establece que toda **solicitud** de concesión de tal régimen **debe presentarse obligatoriamente ante la autoridad competente antes de que finalice el primer ejercicio fiscal para el que se solicita la aplicación de dicho régimen.**

DERECHO DE LA UE

La Directiva Matriz-filial no es aplicable a las sociedades constituidas en Gibraltar y sujetas al IS en dicho territorio.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 02/04/2020. Asunto C-458/2018

La cuestión controvertida consiste en determinar si las **sociedades constituidas en Gibraltar y sujetas al IS en dicho territorio están, o no, incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/96/UE** del Consejo, de 30 de noviembre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (**Directiva Matriz-filial**), cuyo objetivo es eximir de retención en origen los dividendos y otros beneficios distribuidos por filiales a sus sociedades matrices, y eliminar la doble imposición de esas rentas en la sociedad matriz.

El TJUE comienza contextualizando los hechos ya que, durante el período correspondiente al litigio principal, Gibraltar constituía un territorio europeo cuyas relaciones exteriores asume el Reino Unido, territorio donde era aplicable, en principio, el Derecho de la Unión con arreglo al art. 355.3 TFUE, sin perjuicio de las exclusiones introducidas expresamente por el Acta de adhesión del Reino Unido a la Comunidad Económica Europea de 1972, **entre las que no figura la no aplicación de la Directiva Matriz-filial.**

No obstante, esta Directiva solo es de aplicación a las sociedades a las que se refiere su art. 2.1 a), es decir, aquellas que revistan alguna de las **formas enumeradas en la parte A de su Anexo I,** que además **estén sujetas**, sin posibilidad de opción y sin estar exentas, a **alguno de los impuestos enumerados en la parte B del Anexo I.**

La **parte A del anexo I** -que contiene la lista de las sociedades a que hace referencia el art. 2 a) inciso i) de la Directiva-, incluye en la **letra ab)** a las *"sociedades constituidas de conformidad con el Derecho del Reino Unido"*; y su **parte B,** que contiene la lista de impuestos a los que se refiere el art. 2 a) inciso iii) de la Directiva, comprende, en el **último guion**, el *"corporation tax en el Reino Unido"*.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Una vez señalado esto, el TJUE establece los siguientes razonamientos jurídicos:

1. Por razones de seguridad jurídica, **está excluida la posibilidad de extender por analogía el ámbito de aplicación de la Directiva Matriz-filial a otras sociedades distintas de las enumeradas en su anexo I, parte A**, pues el ámbito de aplicación material de esta Directiva se ha definido por medio de una lista exhaustiva de sociedades.

2. En lo que respecta al Reino Unido, **la Directiva Matriz-filial se aplica solamente a las *"sociedades constituidas de conformidad con el Derecho del Reino Unido"* y sujetas al *"corporation tax en el Reino Unido*"**, ya que tanto el art. 2 a) como el anexo I, parte A, letra ab) y parte B, último guion de la Directiva Matriz-filial, contienen una remisión expresa al Derecho del Reino Unido. Por eso deben interpretarse de conformidad con el Derecho nacional designado como aplicable. Además, el Gobierno del Reino Unido precisó que, con arreglo a su ordenamiento jurídico interno, las sociedades constituidas de conformidad con su Derecho solo pueden comprender sociedades que sean consideradas como constituidas en el Reino Unido, las cuales no incluyen en ningún caso las sociedades constituidas en Gibraltar; y el impuesto exigido en Gibraltar no constituye un *"corporation tax en el Reino Unido"*.

3. Las **sociedades constituidas en Gibraltar no cumplen el requisito de aplicabilidad del art. 2 a), inciso i)** de la Directiva 2011/96, en relación con el anexo I, parte A, letra ab) de esta, y el **régimen impositivo instituido por Gibraltar no satisface el requisito de aplicabilidad que resulta del art. 2 a), inciso iii)**, en relación con su anexo I, parte B, último guion.

4. No obstante, las anteriores consideraciones deben entenderse sin perjuicio de la obligación de verificar si la tributación de los beneficios entregados por una filial búlgara a su sociedad matriz establecida en Gibraltar constituye, a la luz del derecho de establecimiento o de la libre circulación de capitales que asiste a las sociedades constituidas en Gibraltar, una restricción y, en caso afirmativo, si tal restricción está justificada.

5. Concluye el TJUE declarando que el **art. 2 a), incisos i) y iii)** de la Directiva 2011/96/UE, **en relación con el anexo I, parte A, letra ab), y parte B, último guion** de la misma Directiva, **debe interpretarse** en el sentido de que los conceptos de "*sociedades constituidas de conformidad con el Derecho del Reino Unido"* y *"corporation tax en el Reino Unido"*, que figuran en dichas disposiciones, **no se refieren a las sociedades constituidas en Gibraltar y sujetas en ese territorio al IS**.

En definitiva, las **sociedades constituidas en Gibraltar no se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva Matriz-filial**.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

EXENCIONES

La aplicación de la exención en el IS de las rentas de las UTEs que operan en el extranjero está condicionada a que, efectivamente, el objeto de su actividad tenga lugar y se desarrolle fuera de España.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28/12/2019. Rec. 129/2015

En este asunto se cuestiona si las rentas obtenidas en el extranjero procedentes de UTEs establecidas en España, y que realizaban suministros para contratos de ejecución de obras en Argentina, e integradas en el resultado de la entidad recurrente en los años 2007 y 2008, cumplen, o no, el requisito del art. 50.1 TRLIS para poder aplicar la exención prevista en el mismo.

Para la Inspección las UTEs no operaban en el extranjero, por lo que no procedía aplicar la exención respecto de sus resultados. Además, la Inspección encontró grandes dificultades para obtener la documentación que solicitaba, que fue aportada en vía económico-administrativa, pero que el TEAC no admitió por no haberse acreditado motivo alguno para no haberlo hecho ante la Inspección. El Tribunal, mediante auto encargó una prueba pericial, fruto de lo cual en el informe pericial figura que en una de las UTES su actividad para la ejecución del contrato de suministros de la central argentina acredita que desarrolla su actividad en el extranjero.

Pues bien, en el caso de las UTEs, existe un único proyecto internacional cuya ejecución consiste en la entrega de una obra civil en Argentina "llave en mano", la instalación y montaje, y la puesta a punto y en funcionamiento de la obra proyectada. Aunque las prestaciones debidas bajo este tipo de contratos pueden dividirse entre distintos prestadores no es recomendable su disociación, ya que no pueden darse las unas sin las otras, constituye un único conjunto de prestaciones.

En el informe aportado consta que los equipos se pusieron a disposición del receptor en el extranjero, no en España, por lo que la AN considera que el suministro de bienes realizados fuera del territorio español, para un destinatario no español, de acuerdo con apdo. 2 del art. 50 TRLIS, debe considerarse en todo caso como "operar en el extranjero". Así, de la documentación revisada y aportada en el procedimiento queda **acreditado que la UTE operó en el extranjero durante los ejercicios 2007 y 2008,** pues el **objeto de su actividad tuvo lugar y se desarrolló fuera de España en ambos ejercicios**. Por esta razón se entiende que **las rentas procedentes de esta UTE e integradas en el resultado de la entidad recurrente, en los años 2007 y 2008 sí cumplen el requisito exigido en el art. 50.1 TRLIS y, por tanto, pueden ser objeto de la exención prevista en el mismo.**

En definitiva, bajo la normativa del IS anterior aquí discutida, **la aplicación de la exención no está condicionada a que las UTES operen en el extranjero mediante establecimiento permanente (EP) ni exige una tributación en origen o que las UTES estén dadas de alta en el extranjero**, y es que el legislador del régimen fiscal de UTEs conocía perfectamente la posibilidad de que las rentas obtenidas por una UTE en el exterior no tributasen ni en el exterior (cuando no fuesen obtenidas a través de un establecimiento permanente) ni en España (y ello, por proceder, precisamente, del exterior).

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

Prueba de ello es que, para los ejercicios iniciados en 2015, el legislador exige en el **art. 22 LIS que**, a partir de los ejercicios iniciados en 2015, **para que una UTE pueda aplicar el régimen de exención a las rentas obtenidas en el exterior, sí será necesario que haya obtenido la renta a través de un EP en el extranjero.**

La AN estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la RTEAC impugnada, relativa al IS, ejercicios 2005 a 2008, sobre liquidación y sanción de más de 40 millones de euros, anulándola exclusivamente en los términos que establece la propia sentencia.

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN

Solicitud de rectificación de autoliquidación del IS con ajustes positivos y negativos, y posterior procedimiento de verificación de datos.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26/12/2019. Rec. 1094/2017

Parte este asunto de una **solicitud de rectificación de autoliquidación** correspondiente al IS, declaración consolidada del ejercicio 2010 -presentada por una entidad-, basándose en las actas de la Inspección, en la que pretendía que (i) se realizaran una serie de **ajustes negativos en la base imponible del impuesto** para aplicar las deducciones de la amortización del fondo de comercio en función del criterio de la **Consulta vinculante DGT V0608/2012, de 21/03/2012**, que supuso un cambio de criterio sobre esta cuestión; y al mismo tiempo, (ii) efectuar **ajustes positivos** derivados de la regularización propuesta en las actas.

La Administración no admite los ajustes negativos, aplicando únicamente los ajustes positivos lo que determina una cuota a ingresar y la desestimación de la solicitud de rectificación. Además, inicia un **procedimiento de verificación de datos** para liquidar la cuota a ingresar.

Sin embargo, la AN entiende que este proceder no es correcto, pues debía haber resuelto la improcedencia de los ajustes negativos y la procedencia de los positivos liquidando la cuota correspondiente.

A este respecto se señala que las solicitudes de rectificación de autoliquidación son un procedimiento utilizado *"en el supuesto de que una autoliquidación perjudique de cualquier modo los intereses legítimos del obligado tributario"*, este procedimiento está previsto únicamente para aquellos supuestos que den lugar a un menor ingreso o a una mayor devolución, por tanto, y refiriéndonos al hecho que aquí se discute, la propuesta de resolución se debe utilizar únicamente para proponer una rectificación favorable al obligado tributario, pero nunca para proponer una liquidación con resultado a ingresar, dado que para estos supuestos la normativa prevé la presentación de una declaración complementaria.

Pues bien, en el documento de la entidad había dos pretensiones -según el resultado (+ o -) de los ajustes por ella pedidos-, por lo que la Oficina Gestora si hubiera querido tramitar dos procedimientos, podría haberlo hecho, pues no hay ningún precepto que lo impida. Pero para ello debería haber abierto los dos procedimientos simultáneamente o, como mínimo debería haber abierto el segundo antes de finalizar el de rectificación de autoliquidaciones que había iniciado; pues una vez resuelto éste -señala la AN-, no habiendo hechos o circunstancias "nuevos", ya no podía abrir el otro como lo hizo.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

La AN da la razón a la entidad, al declarar que, efectivamente, el procedimiento empleado para dictar el acuerdo de **notificación de resolución con liquidación provisional no se ajustó a Derecho, por lo que debe anularse y dejarse sin efecto.**

Concluye la AN estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la RTEAC controvertida, que queda anulada, exclusivamente, en lo anteriormente expuesto.

PARTIDAS DEDUCIBLES

Tratamiento fiscal de una operación de ampliación de capital asociada a un contrato *"equity swap".*

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23/12/2019. Rec. 456/2016

Se analizan en este asunto los efectos fiscales en el IS de una operación de ampliación de capital asociada a un contrato denominado *"Equity Swap",* por el cual, las partes se intercambian los rendimientos de una cartera por unos tipos de interés. Concretamente, la cuestión objeto de debate consiste en el tratamiento contable que debe darse al contrato de *equity swap* suscrito por la entidad recurrente con una entidad financiera, y que se desarrolló durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, objeto de inspección y, en concreto, si como consecuencia del mismo, la entidad podía haber registrado una pérdida contable por la disminución del valor de cotización de las acciones que servían de referencia al citado instrumento financiero. La pérdida fue debida a la disminución del valor de las acciones, lo que motivó que los directivos no percibieran la retribución variable.

La Administración considera que la ampliación de capital y el *equity swap*, responden a un único propósito negocial, por lo que deben ser contemplados conjuntamente y no de manera aislada. Este propósito negocial es, para la entidad financiera la obtención de una remuneración por la cesión de un capital en dinero y la recuperación de ese capital en el plazo de 5 años y, para la entidad recurrente captar recursos financieros.

La Inspección considera correctos los cargos en la cuenta de pérdidas y ganancias en concepto de gastos financieros, pero no los que responden al descenso de la cotización de las acciones y que ha motivado que la recurrente haya abonado una cantidad compensatoria a la entidad bancaria.

La AN comparte la afirmación de la Administración relativa a que la entidad financiera se posiciona en la operación de forma que la aleja de la condición de accionista, aun cuando haya suscrito las acciones, por cuanto no asume los riesgos propios del accionista, pues no asumía el riesgo de variación de cotización de las acciones suscritas.

No se ha realizado una calificación de la operación *a posteriori* en función del resultado de la misma, sino que se ha analizado la operación en su conjunto, atendiendo a la voluntad negocial manifestada en la sucesión de relaciones negociales, y en el fin perseguido por las operaciones.

En definitiva, **no es deducible la pérdida derivada de la operación de ampliación de capital asociada a un contrato denominado *equity swap,*** ya que ambos deben analizarse de forma conjunta y el conjunto de actos y negocios jurídicos tuvieron por causa la captación de recursos propios, aunque se destinasen a la remuneración variable de los directivos de la entidad.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

Concluye **la AN desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC relativa a la liquidación del IS** -ejercicios 2007, 2008 y 2009-, **que confirma por ser ajustada a Derecho**.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

El hecho de que una sociedad, domiciliada en un tercer Estado, posea una filial en un Estado miembro, no implica la existencia de un EP de la sociedad en territorio europeo.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 07/05/2020. Asunto C-547/2018

En el contexto de un litigio entre una entidad (filial de una entidad coreana) y la Administración Tributaria de Polonia, en lo relativo a la decisión de esta última de practicar a la primera una liquidación complementaria por el IVA -ya que lo que defiende es que dicha filial en Polonia constituía un establecimiento permanente (EP) de una entidad coreana-, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 44 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del IVA -en su versión modificada por la Directiva 2008/8/CE del Consejo, de 12 de febrero-, y del art. 11, apdo. 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112.

Realmente, lo que se cuestiona es si los terceros están obligados a examinar las relaciones contractuales entre una sociedad con sede fuera de la Unión y su sociedad filial, con el fin de determinar si la primera sociedad posee un EP en el territorio de aplicación del impuesto. Esto es, si el prestador de un servicio puede deducir la existencia de un EP de una entidad por el hecho de que esta tenga una filial en el Estado miembro en cuestión y, en caso negativo, si debe investigar sobre las relaciones contractuales entre la matriz y la filial, para esclarecer si esta determina la existencia de un EP.

El TJUE, dejando abierta la posibilidad de que una filial constituya un EP de su sociedad matriz, y dependiendo tal calificación del examen de las condiciones materiales -establecidas por el art. 11 del Reglamento de Ejecución n.º 282/2011- a la luz de la realidad económica y mercantil, resuelve la cuestión prejudicial declarando que el **art. 44 de la Directiva 2006/112/CE** y los **arts. 11.1, y 22.1 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011** deben interpretarse en el sentido de que un **prestador de servicios**:

- no puede deducir la existencia, en el territorio de un Estado miembro, de un **EP de una sociedad domiciliada en un tercer Estado** del mero hecho de que esa sociedad posea una filial en dicho Estado miembro; y

- no está obligado a investigar, a efectos de tal apreciación, las relaciones contractuales entre las dos entidades.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Audiencia Nacional

DEDUCCIONES

La mera recepción y suministro de información vía telemática al personal médico y sanitario constituye una actividad sujeta y no exenta al IVA.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 02/03/2020. Rec. 394/2016

La cuestión litigiosa se centra en determinar si la actividad que lleva a cabo la entidad constituye una entrega de bienes o prestación de servicios sujeta y no exenta al IVA, como sostiene la actora, o sujeta y exenta como pretende la Administración.

Concretamente, las dudas recaen sobre la **exención** prevista en el **art. 20.uno 3.º LIVA** que considera exenta la asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios. A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

Señala la AN que la entidad no realiza directamente las prestaciones amparadas por la exención, sino que actúa como receptora y suministradora de información vía telemática al personal médico y sanitario, que son quienes de manera efectiva prestan la asistencia a través de los informes o diagnósticos que lleven a cabo.

Debido a que **la Administración no acredita razón fundamental por la que podría considerarse que esta actividad además de mandar y recibir imágenes radiológicas realizase informes o diagnósticos médicos**, la AN termina por estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC que anula, y, por ende, **reconoce el derecho a la deducción instada, al tratarse de una actividad sujeta y no exenta.**

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal

Civil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONSUMIDORES Y USUARIOS

El TJUE señala que en un contrato de crédito debe especificarse, de forma clara y concisa, el modo de computar el plazo de desistimiento.

Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 26/03/2020. Asunto C-66/2019

En el marco de un litigio entre un consumidor y una entidad de crédito alemana, en relación con el ejercicio por parte del primero del derecho de desistimiento de un contrato de préstamo con garantías reales, celebrado con dicha entidad en 2012, el Tribunal Regional de lo Civil y Penal alemán remitente plantea varias cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación que debe darse al art. 10, apdo. 2, letra p) de la Directiva 2008/48, del Consejo, de 23 de abril, relativa a los contratos de crédito al consumo.

Acogiéndose a la cláusula del contrato relativa a la **información sobre el desistimiento,** el consumidor, en enero de 2016, declaró a la entidad crediticia su voluntad de desistimiento, a lo que esta se opuso alegando que lo había informado debidamente de su derecho de desistimiento y que el plazo para ejercer este derecho había expirado cuando el consumidor decidió invocarlo.

A tenor del art. 10.2 p) de la Directiva 2008/48, el contrato de crédito debe especificar, de forma clara y concisa: *"la existencia o ausencia de derecho de desistimiento"*, *"el plazo"* de este, y *"las demás condiciones para ejercerlo"*. Por otro lado, como se desprende del art. 14.1, párrafo segundo, letra b) de la Directiva 2008/48, el plazo de desistimiento no se inicia hasta que la información recogida en el art. 10 de dicha Directiva haya sido transmitida al consumidor, si esa fecha es posterior al día de celebración del contrato de crédito.

Concluye el TJUE declarando que el **art. 10.2 p)** de la Directiva 2008/48/CE debe **interpretarse** en el sentido de que: (i) **en el marco de la información que debe especificarse**, de forma clara y concisa, en un contrato de crédito, con arreglo a esa disposición, **figura el modo de computar el plazo de desistimiento** establecido en el art. 14.1, párrafo segundo de dicha Directiva; y (ii) que **se opone a que un contrato de crédito remita a una disposición nacional que lo haga, a su vez, a otras disposiciones del Derecho del Estado miembro de que se trate**.

Tribunal Supremo

RETRACTO DE CRÉDITO LITIGIOSO

Desestimación de la demanda.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 05/03/2020. Rec. 2493/2017

Gira este asunto en torno al ejercicio de un retracto de crédito litigioso, respecto de un préstamo hipotecario cedido por el prestamista a un tercero, después de que la prestataria hubiese impugnado la cláusula suelo incluida en él.

El TS ratifica el concepto de "crédito litigioso" que ha venido ofreciendo reiteradamente su doctrina jurisprudencial, considerando como tal aquél que *"habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible (...)"*. O dicho, en otros términos: son créditos litigiosos *"aquellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme, y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía ex art. 496.2 LEC)"*.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Por tanto, aplicando la interpretación asumida por dicha doctrina jurisprudencial, señala el TS que **la posible existencia de un pleito que verse sobre la cualidad litigiosa del crédito requiere de un requisito material o de contenido consistente en el ejercicio de una acción de carácter declarativo cuya pretensión sea la declaración de la existencia y/o exigibilidad del crédito**, y ello, para que pueda generar el derecho previsto en el art. 1.535 CC.

Sin embargo, eso no sucede en este caso donde lo cuestionado se refiere a una cláusula de limitación de la variación a la baja del tipo de interés remuneratorio pactado (cláusula suelo), cuya eventual nulidad no afecta a la subsistencia ni a la exigibilidad del resto de las obligaciones derivadas del préstamo.

El TS casa y anula la sentencia impugnada, **revocando la sentencia de primera instancia en cuanto estimaba la demanda contra la entidad cesionaria, por considerar, en síntesis, que concurrían todos los requisitos exigidos por el art. 1.535 CC, al calificar los cuatro préstamos hipotecarios cedidos como créditos litigiosos** por haber sido demandada la declaración de nulidad de la cláusula suelo que contienen junto con la restitución de las cantidades indebidamente cobradas por aplicación de estas.

COMPRAVENTA DE ACCIONES

La venta parcial de una sociedad es un contrato civil; la propia naturaleza de su objeto excluye su consideración como mercantil.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 20/02/2020. Rec. 2146/2017

Parten los hechos de la celebración de un contrato de permuta, compra de acciones y otros derechos y división de comunidad de bienes -suscrito entre varios familiares-, en el que fijaban la titularidad de las acciones que correspondía a cada uno de ellos en el grupo empresarial familiar, integrado por cuatro sociedades. En el contrato se estipuló la transmisión de la totalidad de las acciones de las compañías mercantiles, a otro de grupo familiar, fijándose el precio en concepto de transmisión de acciones y participaciones sociales que el adquirente debía abonar al comprador y acordándose asimismo el fraccionamiento del abono de dichas cantidades en pagos continuados.

Señala el TS que **la naturaleza del objeto del negocio traslativo, que supone la venta parcial de una sociedad, excluye, en vía de principios, por la propia naturaleza de dicho objeto, la consideración del contrato como mercantil**. Además, reafirma la doctrina jurisprudencial de que las exclusiones que respecto de la calificación mercantil de determinadas compraventas realiza el art. 326 CCom no pueden ser interpretadas como exhaustivas a la luz de la máxima *inclusio unius, exclusio alterius*.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Mercantil

Tribunal Supremo

CONTRATO DE SEGURO

Prórroga del contrato de seguro.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 02/03/2020. Rec. 636/2017

A raíz de un siniestro ocurrido durante el plazo de gracia tras el vencimiento de una póliza de seguro de automóvil, se cuestiona, si este mes de gracia previsto en el art. 15.2 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) para los casos de impago de la prima se aplica también y de forma automática cuando la cobertura pactada finaliza por oposición de la aseguradora a la prórroga del contrato (art. 22.2 LCS).

A estos efectos, el TS determina que la oposición a la prórroga del contrato, debidamente notificada al asegurado por la compañía de seguros, con dos meses de antelación a la prórroga del contrato, no implica una cobertura adicional de un mes posterior a la vigencia temporal pactada, puesto que la aseguradora había comunicado su voluntad contractual de no renovar el contrato, desencadenando la misma plena eficacia jurídica, al haber sido emitida y puesta en conocimiento del asegurado dentro del plazo legal, por lo que no queda cubierto el siniestro producido fuera del ámbito temporal pactado y no renovado por la prórroga de su vigencia.

SOCIEDADES DE CAPITAL

Validez y carácter vinculante del protocolo familiar como pacto parasocial.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 20/02/2020. Rec. 1824/2017

Este asunto gira en torno a la validez de un protocolo familiar en el que se repartían una serie de sociedades en función de unos porcentajes determinados. El grupo empresarial, compuesto de varias sociedades, mantuvo durante un tiempo su capital distribuido en los porcentajes acordados, hasta que varios de los hermanos decidieron proceder a la celebración de las permutas, compraventas y donaciones de las acciones y participaciones sociales entre ellos y cuya validez se cuestiona por la existencia del protocolo familiar.

Las sentencias de instancia desestimaron la demanda de declaración de infracción del protocolo familiar sobre transmisión de acciones y cumplimiento forzoso del mismo.

El TS, a estos efectos recuerda su doctrina jurisprudencial recogida en las Sentencias de esta Sala 128/2009 y 138/2009, ambas de 6 de marzo, y más recientemente la Sentencia 103/2016, de 25 febrero, donde definieron los **pactos parasociales como aquellos pactos mediante los cuales los socios pretenden regular, con la fuerza del vínculo obligatorio, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces específicamente previstos para ello en la ley y los estatutos**, y estos son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad. Sin embargo, añade que esta **validez y eficacia de los pactos parasociales incluidos en un protocolo familiar está condicionada al respecto de ciertos límites legales**. En concreto, estos pactos, en lo referente a su validez, no están constreñidos por los límites que a los acuerdos sociales y a los estatutos imponen las reglas societarias sino a los límites previstos en el art. 1255 CC.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Presupuesta la **validez de los pactos parasociales**, añade el Alto Tribunal que el problema que se plantea con más frecuencia es su eficacia cuando tales pactos no se trasponen o ejecutan a través de los correspondientes negocios o mediante, en su caso, su incorporación a los estatutos sociales. En este último caso, el conflicto surge por la existencia de dos regulaciones contradictorias, la que resulta de los estatutos y la establecida en los pactos parasociales, no traspuestos a los estatutos, ambas, en vía de principios, válidas. Ante esta contradicción, la jurisprudencia de esta Sala ha venido sosteniendo que **la mera infracción del convenio parasocial de que se trate no basta, por sí sola, para la anulación del acuerdo impugnado**. Para estimar la impugnación se requeriría que concurrentemente la infracción del pacto parasocial fuese acompañada simultáneamente de una vulneración de la ley o de los estatutos, o bien de una lesión, en beneficio de uno o varios accionistas o de terceros, de los intereses de la sociedad.

En cuanto a la limitación a la transmisibilidad de las acciones y participaciones sociales acordadas en protocolos familiares, el TS recuerda la **imposibilidad jurídica de su perpetuidad, no puede admitirse la validez de los pactos de sindicación permanente**, no por la razón de vulnerar de forma directa preceptos explícitos del régimen legal societario sobre límites legales a la transmisibilidad de las acciones o de participaciones, sino más ampliamente por vulnerar principios básicos de naturaleza jurídica de la relación social y del ordenamiento civil, singularmente el principio de libertad de la contratación y de disposición personal y patrimonial. Estas consideraciones resultan extrapolables a este caso relativo a acuerdos de distribución de porcentajes fijos de propiedad del capital entre los socios.

CONTRATO DE MEDIACIÓN

El TS determina la inaplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* en un asunto sobre promoción y venta de espacios publicitarios para la emisión de anuncios en canales de televisión y de radio.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 06/03/2020. Rec. 2400/2017

Parte este asunto de la inicial celebración de sendos contratos -suscritos entre una agencia publicitaria y dos entidades de radio y TV- que tenían por objeto la cesión a la agencia, en exclusiva, de la gestión, promoción y venta de espacios publicitarios, para la emisión de los correspondientes anuncios en los canales de televisión y de radio de la titularidad de las comitentes.

En 2008 se produjo un descenso de la inversión publicitaria respecto del año anterior, por lo que la agencia reclamó el importe de las facturas, pendientes de pago, por los servicios de mediación prestados para la contratación de publicidad emitida durante dicho ejercicio, así como la devolución del aval prestado. Las entidades, además de oponerse a la demanda, formularon una reconvención frente a la demandante y reclamaron a la empresa adjudicataria, los ingresos netos dejados de percibir por no alcanzarse el importe mínimo garantizado por la venta de publicidad.

En sede casacional, el TS considera que se ha **vulnerado la jurisprudencia sobre la cláusula *rebus sic stantibus,*** pues el cambio de características que podría generar un supuesto de aplicación de dicha regla es más probable que se dé en un contrato de larga duración, ordinariamente de tracto sucesivo, pero no en un supuesto como el de controvertido, de contrato de corta duración, en el que difícilmente puede acaecer algo extraordinario que afecte a la base del contrato y no quede amparado dentro del riesgo propio de ese contrato.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

Afirma el TS que siendo la duración de la prórroga contractual pactada de un año es difícil que una bajada de la demanda de publicidad en TV escape al riesgo asumido por la adjudicataria. Además, esa bajada no fue muy drástica e imprevisible.

El TS **estima parcialmente el recurso de casación** interpuesto por las entidades de radio y TV -parte demandada reconviniente- y **fija el importe que ha de abonarle la agencia** -demandante reconvenida- **por no alcanzar el importe mínimo garantizado por la venta de publicidad.**

Administrativo

Tribunal Supremo

ACCESO A LA INFORMACIÓN

No es necesario que el interesado que solicite información catastral sobre una finca deba, además de facilitar la dirección y la referencia catastral, especificar individualmente la página del callejero del que desea obtener copia.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 10/03/2020. Rec. 8193/2018

La cuestión planteada consiste en aclarar si la exigencia de especificar y señalar la página concreta del callejero en los casos de solicitudes de copias de páginas del callejero de la Ponencia de Valores relativas a una determinada calle y referencia catastral -determinando la falta de individualización, la inadmisión de la solicitud o el tener al solicitante por desistido- resulta acorde, o no, al derecho de acceso a la información reconocido en la normativa aplicable.

El TS **reitera la doctrina** establecida en su **Sentencia de 16/10/2017 (Rec. 75/2017)** relativa a que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. **Al no haber justificado la Administración responsable del Catastro la razón de ser de tal exigencia** -es decir, cómo la falta de especificación de las páginas concretas del callejero de la Ponencia de Valores afecta a la eficacia del funcionamiento del servicio público-, **dicha exigencia debe considerarse contraria a derecho**.

Por lo demás, ningún precepto de la regulación legal del derecho de acceso a la información ni de la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario exige que el interesado que solicite información catastral sobre una determinada finca, facilitando al efecto la dirección completa y la referencia catastral, deba además indicar la página concreta del callejero de la Ponencia de Valores a la que se refiere su solicitud de información.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Audiencia Nacional

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La AN avala la multa impuesta por la AEPD por la errónea inclusión en ficheros de morosidad.

Sentencia de la AN, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 02/03/2020. Rec. 760/2018

La cuestión controvertida consiste en determinar si la sanción impuesta por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) a una sociedad mercantil en materia de protección de datos, consistente en la inclusión de los datos de los denunciantes en ficheros de morosos por una deuda que estaban pagando y nunca han dejado de pagar, es o no, conforme a Derecho.

Considera la AN que se ha incumplido el *principio de calidad del dato*, pues en virtud del acuerdo al que habían llegado con la recurrente sobre el pago de la deuda, no puede considerarse que fuera ni líquida (su cuantía no era cierta y variaba cada mes), ni vencida (se estaba abonando en plazos) ni por tanto exigible, por lo que tal inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial no respondía con veracidad y actualidad a la situación actual de los afectados.

Por otro lado, entiende la AN que **la sanción impuesta resulta proporcionada y ajustada a Derecho,** por lo que la confirma la cuantía de la sanción impuesta no pudiendo aplicarse una nueva minoración de la sanción, pues los denunciantes fueron dados de baja en los ficheros de solvencia y fueron incluidos no en uno sino en dos ficheros de morosidad.

RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La competencia para la supervisión prudencial de las entidades bancarias significativas la tiene el BCE.

Sentencia de la AN, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 26/02/2020. Rec. 665/2019

Es objeto de controversia en este asunto, la inadmisión de una reclamación, formulada por un accionista de una entidad bancaria, en concepto de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento de los perjuicios que se dicen ocasionados por la resolución de una entidad bancaria. La cuestión principal gira en torno a las competencias de supervisión que ostenta el Banco de España en relación con las entidades de crédito.

A este respecto, se determina siguiendo lo declarado en la STS de 29/05/2019 (Rec. 912/2017), que si el Banco de España carecía de competencias en materia de supervisión de la entidad bancaria controvertida, **es conforme con el ordenamiento jurídico la decisión de inadmitir la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial por el supuesto incumplimiento de unas funciones supervisoras de las que carecía dada la ausencia de título de imputación**.

La AN desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Secretario General del Banco de España, que inadmitió la reclamación formulada en concepto de responsabilidad patrimonial, que se declara conforme a Derecho.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito legal (cont.)

Concursal

Audiencias Provinciales

CONVENIO CONCURSAL

Determinación de la mayoría necesaria para la aceptación de una propuesta de convenio concursal, con dos alternativas, resultando una de ellas especialmente gravosa.

Sentencia de la AP de Pontevedra, Sala de lo Civil, de 01/10/2019 Rec. 476/2019

Ante la pretensión de una entidad concursada de que se apruebe la propuesta anticipada de convenio por ella presentada, poniendo fin a la fase de convenio, en este asunto se debe dilucidar si, en el caso de que, como prevé el art. 102 de la Ley Concursal (LC), la propuesta de convenio ofreciese la posibilidad de elegir entre varias alternativas -supuesto distinto de las proposiciones alternativas o adicionales para todos o algunos de los acreedores o clases de acreedores, a las que se refiere el art. 100.2 LC-, y alguna de ellas resultase especialmente gravosa, por contener esperas con un plazo de más de 5 años o quitas superiores a la mitad del importe del crédito, es de aplicación la mayoría cualificada prevista en el art. 124.1 b) LC (al menos el 65% del pasivo ordinario), aunque para la otra u otras propuestas alternativas, por su contenido, bastase el régimen ordinario del art. 124.1 letra a) LC (el 50% del pasivo ordinario).

Aunque la dicción literal del art. 124.1 LC es clara, ya que si alguno de los ofrecimientos alternativos de pago entraña una espera superior a 5 años o una quita superior al 50% del crédito, la propuesta en su conjunto requiere la aprobación del 65% del pasivo ordinario, no obstante, la Sala entiende que no cabe dar una respuesta apriorística, sino que **es preciso analizar las circunstancias del supuesto concreto**.

En el caso, señala la AP de Pontevedra -entre otras afirmaciones-, que si la Administración concursal (AC) informa favorablemente la viabilidad del convenio, si los acreedores pueden elegir entre una y otra alternativa, si la alternativa que no requiere la mayoría reforzada se ofrece como general, si esta alternativa general aparece como plausible, y si la alternativa extraordinaria es viable aunque la mayoría de los acreedores optara por ella, **no puede hablarse de elusión del régimen legal de mayorías, ni de fraude, ni de perjuicio a quien en todo caso, de permanecer al margen, quedaría vinculado por la alternativa ordinaria.**

Además, en última instancia -como razona el recurrente-, las posibles dudas han de resolverse atendiendo a la solución que, dentro del marco de la legalidad, sea más favorable a la consecución de la finalidad perseguida por el legislador, es decir, **la materialización del convenio como mecanismo para posibilitar la continuidad de la empresa conciliando los intereses de acreedores y deudor**.

Por ello, la AP Pontevedra revoca la sentencia de instancia y **aprueba la propuesta anticipada de convenio presentada por la concursada, a la que se adhirieron el 59% de los acreedores.**

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

© 2018 KPMG Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

El método de amortización elegido para un elemento se debe mantener hasta su amortización total, enajenación o pérdida.

Resolución del TEAC, de 16/01/2020. Rec. 3342/2016

En este caso, la entidad absorbente en una operación de fusión aplicó el sistema de amortización de bienes usados sobre unos determinados activos adquiridos, pese a que la sociedad absorbida había venido aplicando originariamente el sistema de amortización lineal según las tablas oficialmente aprobadas.

A este respecto, el TEAC señala que la entidad **no puede modificar los métodos de amortización a su conveniencia**, estando obligado el contribuyente que haya optado por un determinado método de amortización para unos concretos elementos a seguirlo hasta su total amortización, enajenación o pérdida, no pudiéndose suceder en el tiempo para un mismo elemento distintos métodos de amortización.

No obstante, en casos excepcionales se permitiría la aplicación simultánea o sucesiva de los distintos métodos de amortización siempre y cuando se encuentre debidamente justificado en la Memoria el cambio de método o criterio de amortización, no sirviendo para ello un dictamen pericial que no realice una crítica y análisis detallado para justificar la amortización aplicada.

En virtud de lo anterior, el TEAC concluye que, aunque con ciertos matices, esta regla es igualmente de aplicación en un supuesto de fusión empresarial, de forma que la entidad absorbente deberá mantener los métodos de amortización aplicados por la entidad absorbida, para cada tipo de activo.

Los responsables pueden solicitar el aplazamiento de las deudas tributarias incluidas las derivadas de retenciones.

Resolución del TEAC, de 27/02/2020. Rec. 3322/2018

En este asunto, la cuestión controvertida se centra en **determinar si las liquidaciones tributarias pierden o no su naturaleza cuando son derivadas al responsable subsidiario** en aplicación del art. 43.2 LGT.

Pues bien, el retenedor debe proceder a la retención de los rendimientos que abona en general, y esta obligación constituye una obligación tributaria principal, de modo que hay aquí una diferencia entre el retenedor y el responsable, dado que el retenedor debe hacer el ingreso con los fondos retenidos mientras que el responsable ha de hacerlo con el patrimonio propio, y de forma definitiva si fracasa la acción de reembolso frente al deudor principal.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Es esta la razón evidente que justifica la **privación a los retenedores del derecho a solicitar el aplazamiento/fraccionamiento** de las cantidades retenidas con el abono de los rendimientos o que debieron retener.

Sin embargo, la **responsabilidad tributaria se configura como obligación de pago de una deuda tributaria ajena**, una obligación que se convierte en propia del responsable, aunque dependiente de la obligación del deudor principal, ya que es llamado al pago en defecto del pago por el deudor principal.

La traslación jurídica de la obligación de pago al responsable exige un procedimiento autónomo, de modo que el alcance de la responsabilidad se convierte en deuda propia del responsable, en la que podrán estar incluidas deudas por retenciones no ingresadas, liquidaciones y sanciones de un tercero. Pero **son deudas propias a partir del momento de la notificación del acuerdo de derivación de responsabilidad**, donde el responsable podrá impugnar en el recurso correspondiente la legalidad de la deuda no ingresada, o **podrá solicitar el aplazamiento/fraccionamiento de pago de su deuda, incluidas las retenciones no ingresadas por un tercero, el retenedor**. Solicitud en la que podrá alegar su situación económico-financiera que de forma transitoria le impida el pago de la deuda, incluidas las retenciones no ingresadas por un tercero, dado que recordemos el responsable no tenía la obligación de retener e ingresar por los rendimientos abonados, sino que es responsable de la deuda de un tercero, en este caso del retenedor. Por ello, el art. 65.2 b) LGT impide al retenedor solicitar el aplazamiento/fraccionamiento del pago de las retenciones, a diferencia del resto de los obligados tributarios, incluidos los responsables que pueden acceder a dicha solicitud, al amparo del art. 65.1 LGT.

En conclusión, **los responsables pueden solicitar el aplazamiento/fraccionamiento de las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo**, cuando su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, **incluidas aquellas deudas derivadas de retenciones** e incluidas en el alcance del acuerdo por el que se les declara responsables.

Dirección General de Tributos

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Diversas cuestiones en relación con la deducción del art. 36.3 LIS.

Consulta Vinculante a la DGT V0189-20, de 28/01/2020

Una entidad está especializada en la producción y comunicación audiovisual e inicia una nueva línea de negocio enfocada a la promoción y realización de diversos espectáculos y el alquiler de espacios a terceros.

En relación con la posibilidad de aplicar la deducción prevista en el art. 36.3 LIS y otras cuestiones relacionadas con los requisitos formales y materiales previstos en el citado precepto, la DGT responde:

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

- En la medida en que la entidad asume el riesgo y ventura de la producción y exhibición de los espectáculos, será aplicable la deducción, siempre que obtenga el oportuno certificado que acredite la adecuación de la actividad al interés cultural; sin embargo, cuando la entidad sea subcontratada por otra empresa, no se genera la deducción.

- El certificado deberá obtenerse con anterioridad a la aplicación de la deducción, sin que el hecho de no integrar la deducción en la declaración del año en que se produce sea obstáculo para aplicarla en la declaración del año siguiente siempre que se sigan cumpliendo los requisitos para ello.

- El plazo para materializar los beneficios obtenidos en el desarrollo de las actividades será el comprendido entre el inicio del ejercicio y los cuatro años siguientes al cierre del ejercicio, sin que la materialización deba realizarse con carácter previo a la aplicación de la deducción.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Incompatibilidad del beneficio del 7p con la retribución de los socios profesionales.

Consulta Vinculante a la DGT V0006-20, de 08/01/2020

El contribuyente ha creado una sociedad limitada unipersonal -con domicilio social y fiscal en España- con el objetivo de prestar sus servicios personales como consultor industrial en Marruecos a una entidad marroquí. Además de ser su socio único, es administrador -no retribuido- de dicha sociedad.

En relación con la calificación de la retribución correspondiente a los servicios prestados por el socio a la sociedad y la posibilidad de aplicar la exención regulada en la letra p) del art. 7 LIRPF en caso de calificarse como rendimiento del trabajo, la DGT concluye que de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del art. 27 LIRPF, los rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, tendrán la consideración de rendimientos íntegros de actividades económicas cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

En el presente caso, se cumple el requisito relativo a la actividad, por lo que en caso de cumplirse el requisito relativo a su inclusión por dichas actividades en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial, **las retribuciones satisfechas por dichos servicios tendrían la naturaleza de rendimientos de actividades económicas** y, en consecuencia, el socio tendrá que cumplir con las obligaciones formales establecidas para contribuyentes que ejerzan actividades económicas.

En relación con la exención del art. 7 p) LIRPF, la expresión "trabajos" que figura en dicho artículo debe entenderse referida a los rendimientos del trabajo definidos en el art. 17.1 LIRPF, es decir, los rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria, así como a determinados supuestos contemplados en el art. 17.2 de la misma norma.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En consecuencia, en el caso planteado, en el que el contribuyente presta servicios a una sociedad de la que es socio único, la inexistencia de una relación laboral impide la aplicación de la exención prevista en la letra p) del art. 7 LIRPF.

La condonación de un préstamo concedido por una sociedad a su socio tributa como rendimiento de capital mobiliario.

Consulta Vinculante a la DGT V0350-20, de 14/02/2020

En este asunto una sociedad limitada tiene concedido un préstamo a uno de sus socios que ahora se está planteando condonar.

La DGT entiende que, si la condonación del préstamo no constituyera una contraprestación por la prestación de un servicio o una entrega realizados por el socio, debería calificarse de **rendimiento del capital mobiliario** debiendo integrarse en la base imponible del ahorro. Al tratarse de rendimientos del capital mobiliario, estos estarían sujetos a retención.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Donación de dinero o de inmueble desde Madrid a un hijo residente en Luxemburgo.

Consulta Vinculante a la DGT V0149-20, de 21/01/2020

Unos padres pretenden donar a su hijo, residente fiscal en Luxemburgo, un inmueble situado en Madrid o una cantidad equivalente en efectivo.

En el presente caso, el donatario de la donación no es residente en España. Por lo tanto, se le exigirá el impuesto sólo por la llamada obligación real, es decir, exclusivamente por las donaciones que reciba en territorio español, esto es la donación del inmueble situado en Madrid y la donación del dinero si se transfiere desde una cuenta situada en España a otra abierta a nombre del donatario.

En cuanto a la normativa aplicable, en ambos supuestos, el residente fiscal en el extranjero tendrá derecho a aplicar la normativa autonómica correspondiente, en el caso del inmueble del lugar donde radique, en este caso la Comunidad de Madrid, y en el caso del efectivo, donde haya estado depositado un mayor número de días en los últimos 5 años.

Tributación en Sucesiones de cuentas bancarias de titularidad común cuando fallece el propietario de los fondos.

Consulta Vinculante a la DGT V0307-20, de 10/05//2020

Una madre y una de sus hijas tienen dos cuentas corrientes de titularidad común, si bien el dinero pertenece a la madre.

La otra hija plantea cuál sería su tributación si al fallecimiento de la madre recibe el 50% del saldo de las cuentas corrientes.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

No existe un sistema de atribución de bienes o derechos diferente en el ámbito fiscal al que corresponde en el ordenamiento jurídico general. No obstante lo anterior, la titularidad de los saldos de las cuentas de depósito que figuran a nombre de varias personas de forma indistinta es una cuestión que ha sido objeto de análisis por diversas instancias, y que el TS ha aclarado en varias sentencias que fijan la jurisprudencia a seguir en estos casos.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia del TS, los fondos depositados en una cuenta bancaria abierta a nombre de dos o más titulares con el carácter de indistinta o solidaria no pertenecen por ese solo hecho a todos los cotitulares (la cotitularidad no determina, por sí sola, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales), sino que lo que tal titularidad de disposición solidaria significa es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta. La titularidad dominical sobre dichos fondos y, en su caso, la existencia de condominio sobre ellos, habrá de venir determinada únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros.

A partir del momento del **fallecimiento** de uno de los cotitulares, el otro -u otros- **deja de tener facultad de disposición sobre la parte del saldo de la cuenta indistinta cuya titularidad dominical correspondía al fallecido**, que debe integrarse en el caudal relicto del causante y pasar a sus causahabientes (herederos o legatarios), según lo dispuesto en los arts. 659 (*"La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte"*) y 661 (*"Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones"*) del CC.

Por tanto, si efectivamente la titularidad dominical era exclusivamente de la madre, a su muerte todo el dinero de las dos cuentas formará parte del caudal relicto, es decir, de la masa hereditaria. Por lo tanto, si su hija recibe el 50% del dinero de las cuentas por su condición de heredero, deberá tributar por el ISD por el concepto de sucesiones.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Persona física no residente que alquila por meses su vivienda mediante agencia, ¿tiene un EP a efectos de IVA?.

Consulta Vinculante a la DGT V0116-20, de 21/01/2020

Una persona física no residente en el territorio de aplicación del impuesto es propietaria de una vivienda radicada en dicho territorio y la destina a su arrendamiento durante los meses del año en los que no vive en la misma. Para ello, contrata diversos servicios externos como los de mantenimiento de la piscina y el jardín, así como el de una agencia que se encarga de atender a cualquier imprevisto que pudiera surgir durante los arrendamientos, de la limpieza antes y después de cada arrendamiento, y de la entrega y recogida de llaves a los arrendatarios.

Se plantea a la DGT la posibilidad de que dicho inmueble pueda considerarse un establecimiento permanente a efectos del IVA.

Para resolver esta cuestión la DGT remite al criterio del TEAC que en la Resolución del 20 de octubre de 2016 vincula la existencia de un establecimiento permanente con el **mantenimiento de un conjunto de medios materiales y humanos** para el desarrollo de la actividad económica en cuestión y concluye al respecto:

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

- A pesar de la realización de una actividad económica como es la explotación de un bien inmueble en arrendamiento de forma permanente, si no puede probarse que disponga, aunque sea de forma indirecta o subcontratada, de medios humanos para el desarrollo de la actividad, no dispondrá de un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto.

- En consecuencia, deberá entenderse que el hecho de que un sujeto no residente mantenga bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título no determina necesariamente que el mismo mantenga un establecimiento permanente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando la cesión o el arrendamiento del inmueble se efectúe sin disponer en el territorio de aplicación del Impuesto de un conjunto de medios materiales y humanos necesarios para prestar los servicios de arrendamiento de forma independiente, sean estos medios propios o subcontratados.

Por tanto, en el supuesto analizado, si como parece deducirse de la información disponible, la persona no residente mantiene en el territorio de aplicación del impuesto de forma permanente medios materiales y humanos, en este caso subcontratados, para el ejercicio de la actividad de arrendamiento de la vivienda, debe concluirse que sí dispondrá en dicho territorio de un establecimiento permanente a efectos del IVA.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IIAA	Impuestos Autonómicos
IIEE	Impuestos Especiales
IILL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

kpmgabogados.es

© 2020 KPMG Abogados S.L.P. sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.